



JESUS, MARIA, JOSEPH.

DISCURSO JURIDICO,

EN QUE

SE CONVENCE

LA INCONTESTABLE JUSTICIA

DE LA SEÑORA

DOÑA NICOLASA

BLASCO, Y BERGARA:

EN SU PLEYTO

CON EL PROMOTOR

FISCAL ECLESIASTICO

DE LA CURIA ARZOBISPAL

DE ESTA CIUDAD

DE ZARAGOZA,

Y EL SEÑOR

DON ANTONIO PATIÑO,

SU MARIDO:

SOBRE

PRETENDIDA NULIDAD DE SU

Matrimonio.

TESTES: MARIA, JOSEPH.

DISCURSOS INDICIOS

EN QUE

SE CONVIENE

LA ECONOMIA DE LOS

DE LA SEÑORA

DOÑA NICOLASA

BARCO, Y BARRA:

EN SU PLEITO

CON EL PROMOTOR

FISCAL REAL

DE LA CORTE REAL

DE ESTA CIUDAD

DE NARAGÓVA

Y EL SEÑOR

DON ANTONIO PARRIS

SU MARIDO:

1782

PRESENTE EN LA CIUDAD DE SU
MAGISTRADO



INTRODUCCION.



NO es nuevo en el Orbe Catholico, despues del Santo Concilio de Trento, que se hayan ventilado iguales litigios, al que sufre la Señora Doña Nicolasa, entre Señores de la mayor Grandeza, y Señoras distinguidas, aunque no de la misma superior classe, como lo evidencian los Pleytos, que siguieron en la Rota el Duque de Casa Maxima por los años de 1650.; y el Duque de Guisa por los de 1656.; (1) y el que se disputò, y remitiò à la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino en nuestra Centuria por los de 1716. entre la Princesa de Monterrotundo, y Don Miguèl Angelo, Don Nicolás, y Don Antonio, Hijos de Don Francisco Mormile, Duque de Cariñano, sobre la legitimidad de su Matrimonio. (2)

2 En todos estos Pleytos se declararon los Matrimonios vâlidos, y subsistentes, disceptandose en ellos casi la misma duda, y tan grave, como la de nuestro caso; (3) y en los dos primeros, que se questionaron entre los Conyuges, se les señalaron à las Señoras alimentos; (4) lo que parece puede afianzar à la Señora Doña Nicolasa la victo-
ria

(1)
Card. de Luca, de *Matrimon. Disc. 2. & 4. per tot.*

(2)
Ex *Thefauro, Resolutio- num Sacr. Congreg. Concil. Trid. tom. 6. Edit. Roma, anno M. DCC. XLI. pag. mihi 126. in una Tricaricensi matrimon.*

(3)
Ita Card. de Luca, *dict. Disc. 2. num. 6. & dict. Disc. 4. num. etiam 6. & Thefaur. Resol. Sacr. Congr. Concilii, ubi proxim.*

(4)
Ipse Card. de Luca, *dict. Disc. 2. num. 2. & Disc. 4. num. 1.*

(5)
Ex Leg. 1. 5. 6. 7. 8. 9. &
12. ff. de Senatorib.

(6)
Proceſſo, fol. 223. B. 240.
B. 277. B. 290. y 294.

(7)
Arg. Leg. 1. tit. 3. lib. 3.
nov. Recopil. ibi: Mandamos,
que en la dicha Audiencia de
Canaria haya un Regente,
que ſea Cabeza, y preſida en
ella. Concuerdan las Leyes
de Navarra, in lib. 2. tit.
1. ſua recopilation. Leg. 34.
& 43.

(8)
Salcedo, Theatr. Honor. ad
L. 16. tit. 1. lib. 4. recop. gloſſ.
35. n. 25. ibi: Omnium Conſi-
liorum Caput, PRÆSES, ut
ex Leg. noſtra. Præſidis Dig-
nitas ſumma, Præſecti Præ-
torio loco ſuffectæ, ſeu Præ-
toris Urbis. Idem repetit ip-
ſe Salcedo, ibid. gloſſ. 36. n.
65. Loquens de Cancellariis,
& Auditoriis Hiſpaniæ.

(9)
D. Amaya, in Leg. ſin. cap.
2. n. 3. de Decurionib. lib. 10.
Cod. tit. 31. ibi: Hæc Dig-
nitas ita omnes alias antecel-
lit, ut culmen omnium Dig-
nitatum Ars Præſectoria,
ſperala honorum, & apex,
faſtigiumque Dignitatum, &
variis aliis elogiis condeco-
retur.

(10)
Apud Oper. D. Creſpi de
Valdaura, in Admonit. ad
Lectores, num. 15. ibi: Imo
ad imitationem Præſecti Præ-
torio, ſi legibus Romanorum
ſtandum eſſet TITULO, etiam

EXCELLENTIÆ poſſet condecorari; nam in Leg. 1. Codice de Officio Prætoris Africa
reſcribens ei Juſtinianus ait: QUAM NUNC TUAM EXCELLENTIAM GUBERNA-
RE DECERNIMUS; & TITULO MAGNITUDINIS, ut in eo textu pluries reperitur.

(11) Caſaneus, Cathalog. Glor. Mundi, part. 1. concl. 9. verſ. iſto, etiam inſigni, &
part. 7. conſid. 24. verſ. in tantum eſt. El Señor Don Joſeph de Avilès, Ciencia
Heroica, tom. 2. trat. 1. num. 74. y 75.

ria en ſus juſtiſſimas pretenſiones; ma-
yormente, quando de las que ſe caſaron
con los Duques de Caſa Maxima, y de
Guiſa, ſolo ſe dice, que eran Nobles
(que la del Duque de Cariñano yá ſe
 nombra plebeya); y quando à la Señora
Doña Nicolafa le baſta, para que ſe la
coloque en el Rango de una muy reco-
mendable Nobleza (como ſea indispu-
table, que el esplendor de la Dignidad
del Padre, ſe comunica à los Hijos de
los Senadores) (5) el ſer Hija del muy
Iluſtre Señor Don Nicolàs Alfonſo Blaſ-
co, Regente, que fue, del Real Conſe-
jo de Navarra, (6) pues la Dignidad de
Regente de un Conſejo, como el de Na-
varra, ſiendo de quien en calidad de Cabe-
za, le gobierna, y preſide, (7) corres-
ponde à la de Prefecto Pretorio, (8)
que à mas de ſer la primera Dignidad,
(9) debia decorarse con el Titulo de Ex-
celencia, y aun de Grandeza, ſi ſe hu-
vieſſe de eſtår à las Leyes de los Roma-
nos; (10) y aun por eſſo, ſegun Reglas
Heraldicas, los Preſidentes, no ſolo de
Conſejos, ſino tambien de Chancille-
rias, trahen ſus Armas timbradas del
Mortero, y Manto Ducal de Eſcarlata,
forrado de Armiños. (11)

Aſi

3 Así como se desea en este Escrito la solidéz, tambien se apetece la claridad; por lo que, estando yá insinuado su principal obgeto en lo que hasta aqui se ha expuesto por introduccion; para tratar separadamente de sus ramos, se dividirá en tres Paragrafos: *En el primero*, se tratará de las fuertes razones, en que funda la Señora Doña Nicolasa ser válido su Matrimonio: *En el segundo*, de que se le deben señalar alimentos, y Litis expensas, para durante el Pleyto: *Y en el tercero*, porque nada se omita, aunque en esto no milita la principal consideracion del Pleyto; que es digna la Señora Doña Nicolasa, de que se le absuelva de la pena, en que la quiere incurfa el Promotor Fiscal Ecclesiastico, por el modo con que contraxo su Matrimonio; ò al menos, de que el muy Ilustre Señor Oficial la trate con la benignidad, que le es tan natural, y tan propia.

§. I.

QUE ES VALIDO EL MATRIMONIO contrahido por la Señora Doña Nicolasa Blasco con el Señor Don Antonio Patiño.

4 **C**OMO dependan del hecho el convencimiento del de-

B

re-

8
recho , y el perfecto conocimiento de la dificultad de las Causas , y en uno , y otro estrive el acierto de sus decisiones; antes de entrar en las consideraciones legales , para encomendar la justicia de la Señora Doña Nicolasa , se expondrà, segun resulta de Autos , el caso , que diò motivo à este ruidoso , y empeñado litigio.

5 Despues que empleò mucho tiempo el Señor Don Antonio en cortejar à la Señora Doña Nicolasa , entrando frecuentemente en su Casa , agradaado sin duda de sus apreciables prendas , determinò contraer con ella su Matrimonio ; y no habiendo podido conseguir, ni del Ilustrissimo Señor Arzobispo difunto el Señor Don Francisco Ignacio de Añoa , y Busto , ni del Señor Don Isidoro de Isla , su Vicario General , ni aun de la Corte Romana, por los informes , que diò el Señor Arzobispo , y por ser Militar el Señor Don Antonio, y no tener licencia del Rey, (12) el permiso para contraerle sin Proclamas, segun lo deseaba , por temor , que tenia , de que lo estorvase , si lo sabia , el Excelentissimo Señor Marqués del Castelar , Capitan General de los Reales Exercitos , y de este Reyno , Padre del Señor Don Antonio ; ambos de comun contentimiento se resolvieron à contraerle secretamente. (13)

(12)
Processo , fol. 29. 75. Y Don Geronimo Villanova, el R. P. Fr. Francisco de San Miguèl, y Don Joseph de Solanilla , Testigos de la Señora Doña Nicolasa, à su quinta pregunta, fol. 139. B. 258. y 275. B.

(13)
Processo, dicho fol. 29.

6 Viviendo, así el Señor Don Antonio, como la Señora Doña Nicolasa en la segura inteligencia, de que era Regente de la Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad (de la que era Feligresa la Señora Doña Nicolasa) Don Mathias Isidoro Guillèn en la vacante, causada por la muerte de su Cura, ò Vicario Don Pablo Oloriz, como lo havia sido en su vida, determinaron llamar à dicho Don Mathias á la Casa de la referida Señora, por medio de una Esquela de esta, (14) para contraher en su presencia su Matrimonio, y habiendo acudido Guillèn à ella en la tarde del dia 16. de Enero de 1763., le conduxo la Señora Doña Nicolasa à un Quarto, en donde estaba oculto el Señor Don Antonio, y saliendo con dos Testigos, contraxeron dicho su Matrimonio ante Guillèn, como Parroco, y dichos dos Testigos por palabras de presente. (15)

(14)
Processo, fol. 11.

7 Contrahido así, hubo algunas dificultades, para que Guillèn no avisáse de ello al Señor Arzobispo, y les diesse el Certificado (que despues les diò) de haverle contrahido, las que serendò Don Geronimo Villanova, entonces Cura de la Parroquial de San Andrés, à quien embiò à buscar à esse fin la Señora Doña Nicolasa. (16)

(15)
Processo, fol. 29. y 30.
fol. 77. y fol. 9.

8 Deseando el Señor Don Antonio usar de su Matrimonio, y teniendo al-
gun

(16)
Processo, dicho fol. 75. y
9. y fol. 78. y 79. B.

8

gun escrupulo la Señora Doña Nicolasa, por el modo con que le havia contratado, tuvo dictamen de Theologos, para que podian usarle, (17) y con él, le usaron por bastantes dias, haciendo vida maridable, hasta que se le arrestò al Señor Don Antonio en su proprio Quarto.

(17)
Proçesso, à fol. 259. y à
fol. 276. B.

9 Estando en este estado las cosas, se suscitò este Pleyto por el Promotor Fiscal Eclesiastico, no solo en quanto à la accion criminal, por el modo con que se contraxo el Matrimonio; sino tambien en quanto à la civil de su nulidad, por el merito, de que en la vacante de Oloriz, era el Regente de la Parroquial de San Lorenzo, nombrado por el Señor Arzobispo, Don Juan Lecina, como constaba de su Titulo, que se halla en Autos, (18) y no Guillèn; y de que este, y no aquel presenciò el Matrimonio.

(18)
Proçesso, fol. 5.

10 De esta série de hechos se deduce, que la dificultad de este Pleyto en la pretendida nulidad està, en si Guillèn se puede, ò no considerar legitimo Parroco para este Matrimonio, pues si lo fuesse legitimo, no queda duda en que fue válido.

11 Para dissolver esta dificultad à favor del Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa, se hace preciso sentar antes algunos principios de derecho; pues
sen-

9
sentados como preliminar del asunto, despues se podrán aplicar con mas facilidad, y claridad á lo resultivo de Autos, y evidenciar así mejor la justicia de la Señora Doña Nicolasa.

12 Es el primero: Que el Regente, ò Economo, que nombra el Ordinario en la vacante de alguna Parroquia, aunque no puede subdelegar toda la Cura de Almas, puede subdelegar la parte, ò partes, que le parezca de ella; y por consiguiente, la facultad de authorizar los Matrimonios. (19)

13 Es el segundo: Que presencia válidamente los Matrimonios el Parroco intruso, ò putativo, y tenido por tal por comun error, no solo con titulo colorado, sino tambien sin él, (20) por la razon, de que la Ley *Barbarius* 3. ff. de *Offic. Prætoris*, de donde deducen los

C Doc.

sarum; cui subdelegandi auctoritas competit, atque ita in praxi servatur.

Concordant P. Sanchez, de *Matrim.* tom. 1. lib. 3. disp. 31. n. 13. & Card. de Luca, *Annot. ad Concil. Trid.* Disc. 26. n. 26. atque ipse Barbol. ad *ipf. Concil. Trid. sess. 24. de Reformat. Matrim. cap. 1. num. 107.*

(20) P. Tambur. *Oper. Moral.* tom. 2. lib. 8. de *Matrimon.* tract. 6. cap. 2. §. 5. num. 2. ibi: *Rursus Parochus non Sacerdos, Parochus excommunicatus, etiam si nominatim sit denunciatus, atque adeo vitandus, suspensus, irregularis, interdictus, Parochus putatus communiter talis ob Titulum coloratum (idem de Episcopo, Archiepiscopo, &c.) IMO ETIAM CUM SOLO COMMUNI ERRORE, LICET SINE TITULO, QUANDO DIGITUR PAROCHUS INTRUSUS VALIDE ASSISTUNT, ad stipulatur Pignat. t. 6. consult. 3. n. 14. ibi: Ad 6. respondeo quoque negativè ex regula illa universali: Quotiescumque causa publica, bonumque publicum agitur, si tamen materia subiecta est potestati Principis valent ex equitate in utroque foro, quæ gesta sunt cum communi errore per Parochum putaticum, SIVE HABEAT TITULUM A LEGITIMO SUPERIORE, SIVE NON HABEAT. Accedunt Basilius Pontius, de *Sacram. Matrimonii*, lib. 5. cap. 20. à n. 2. ubi punctim, & Sanchez refutat, & respondet. Diana, *part. 11. tract. 3. resol. 33. prop. fin. & in Summa. verb. Matrimon.* n. 35. Castropalao, *tom. 5. disp. 2. punct. 13. §. 10. Schmalzgrueber, in lib. 4. Decret. tit. 3. §. 3. num. 181. & Viva, quæst. 4. de Matrim. art. 4. n. 12. §. His tamen non obstantibus.**

(19)
Barbosa, de *Offic. & Potest. Parochi*, cap. 21. n. 67. ibi: *An Parochi delegati, quos Episcopi constituunt, & ad nutum ipsius amoveri possunt, & Vice-Curati à Parochis proprietariis instituti possint alteri Sacerdoti hanc licentiam assistendi concedere? Affirmant:: Rebello:: Posseso:: quos refero ego ipse:: addo Hurtado:: quod verum credit etiam in presentia Parochi proprietarii. Basil. Pont. late per conclusiones Sanchez:: ad quem se remittit Gutierrez contra Sotum, & Barthol. Medinam, quos refert Hurtado:: contrarium tenentes.*

Vanespen, de *Jur. Eccles. univ. tom. 1. part. 2. tit. 12. de Sponsalib. & Matrim. cap. 5. num. 20.* ibi: *Deservitor tamen, aut Vicarius, etiam amovibilis, alteri Sacerdoti licentiam dare potest, quia, ut inquit Canonista, Delegatus est ad universitatem cau-*

2570792

(21)

Videatur P. Sanchez, de *Matrim. lib. 3. disp. 22. Utrum Matrimonium in initum coram Parocho communiter existimato, non tamen habenti verum titulum, sit validum? n. 1.* ibi: *Tota hujus disput. difficultas pendet ex intellectu legis Barbarius, ff. de Offic. Prætor. & videantur DD. quos ibi citat.*

(22)

P. Sanchez, de *Matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 31. n. 20.* ibi: *Interesse Matrimonio, non est actus jurisdictionis, sed nudi ministerii.* Idem asserit, *ibid. disp. 21. n. 4. Vanespen, dict. tom. 1. part. 2. tit. 12. de Spon. & Matrim. cap. 5. n. 17.* ibi: *Parochi assistentia ad validitatem Matrimonii à Synodo Tridentina requisita non est proprie actus jurisdictionis; sed simpliciter actus Pastoralis, quemadmodum administratio aliorum Sacramentorum.*

(23)

P. Tamburino, *dict. tom. 2. lib. 8. de Matrim. tract. 6. cap. 2. §. 5. & n. 2.* ibi: *Imo etiam cum solo communi errore licet sine titulo, quando dicitur Parochus intrusus, valide assistunt, & item valide dant*

licentiam Sacerdoti ut assistat quia ejusmodi assistentia, assistendique licentia non sunt actus jurisdictionis, à cujus usu excommunicati, prædictique privantur. Vanespen, *d. tom. 1. part. 2. tit. 12. & cap. 5. n. 17.* ibi: *Barbosa de Offic. Episcopi part. 2. allegat. 32. à n. 95. Ibidemque quoque notat Parochum quantumvis excommunicatum, suspensum, aut interdictum valide Matrimonio assistere, eo quod maneat verus Parochus, nec assistendo actus jurisdictionis exerceat.*

(24) Urfaya, *tom. 4. part. 2. disp. 2. n. 127.* ibi: *Ceterum in subsistentia dictæ attestationis Prioris de Gregoriis ad hominem demonstrari videtur ex ejus innegabili factio, in quo constans est, quod ipse in Pagellis Sæctissima Communionis SEMPER SE SUBSCRIPSIT CUM ADDITO QUOD ESSET ETIAM CURATUS, QUÆ QUALITAS DIGITO DEMONSTRAT IPSUM NULLA INDIGUISSE LICENTIA AD AUDIENDAS CONFESIONES EX ALLEGATIS SUPRA.*

(25) Ex Concil. Trid. de *Reformat. Matrim. sess. 24. cap. 1.* junctis Barbosa, de *Offic. Paroch. part. 1. cap. 21. à n. 16.* P. Sanchez, de *Matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 6. num. 5.* & P. Tambur. *Oper. Moralia, tom. 2. lib. 8. de Matrim. tract. 6. cap. 3. §. 2. n. 2.*

Doctores ser necesario, à mas del error comun, el titulo colorado para la subsistencia de los actos, (21) solamente habla de los jurisdiccionales, ibi: *Si servus quando latuit dignitate Prætoria functus sit quid dicemus? An quæ dixit, quæ decrevit nullius fore momenti?* Y la asistencia del Parroco, para authorizar los Matrimonios, establecida por el Concilio, no es acto jurisdiccional, sino Pastoral, y de nudo ministerio; (22) y por esso el Parroco excomulgado validamente lo authoriza, aunque està privado del uso de la Jurisdiccion. (23)

14 Es el tercero: Que son actos inductivos del verdadero exercicio de la Cura de Almas, y de la Vice-Cura el firmarse Parroco, ò Regente en Certificados, ò partidas pertenecientes à dicha Cura de Almas; (24) el dar Atestados, ò Relaciones de haver, ò no resultado impedimento de la publicacion de las Amonestaciones Matrimoniales; (25) el

el habitar en la Casa del Curato ; (26) el hacer la lista de los Parroquianos en el tiempo Pasqual , para el cumplimiento de la Parroquia ; (27) el dar cedulas del mismo cumplimiento à los Parroquianos ; (28) el bendecir sus Casas en el Sabado Santo ; (29) el explicar la Doctrina Christiana en la Iglesia Parroquial, especialmente en la Quaresma ; (30) y el llevar todo el salario de Vice-Cura en la vacante. (31)

15 Es el quarto: Que en la vacante de la Parroquia , así como el Obispo, puede tambien nombrar Regente, ò Vice-Cura su Vicario General ; por mas , que no pudiera nombrarle *renuente Vicario*, por su impeticia , ò malas costumbres, (32) y por mas , que no pueda nombrar

Eco:

ut ipsi dicunt boletinos tempore Paschatis Resurrectionis pro recognitione eorum , qui preceptum Ecclesie adimplevissent , qua res proprie spectant ad Parochum.

(29) Barbosa , *de Offic. Paroch. part. 1. cap. 12. n. 11. & 12. ibi: Aspersiones Domorum in die Sabbati Sancti: spectant solum ad Parochos privative quoad alios Ecclesia Clericos: Unde S. Congregatio Concilii sub die 23. Novemb. 1619. censuit Regulares non posse in Sabbato Sancto benedicere Domos , cum non possint hoc munus extra Conventum suum exercere.*

(30) Ipse Barbosa , *ead. part. 1. cap. 14. n. 1. & nost. Synod. Casarung. p. 1. tit. 1. const. 2.*

(31) Ex S. Concil. Trid. *sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 18. ubi Gallemar. n. 10.*

(32) Castropalao, *Summa Mor. tom. 2. tract. 13. disp. 2. punct. 30. num. 4. ibi: Insuper potest hic Generalis Vicarius interim dum Beneficium vacat, & non providetur de Rectore, vel Rector impeditus est, Vicarium constituere, qui Beneficium regat, & animarum saluti prospiciat, quia hac designatio recte Episcopatus administrationi necessaria est. Deinde hac Vicarii designatio non est Beneficii collatio; sed illius recta, & provida administratio. At si ob imperitiam alicujus Rectoris, & a fortiori ob ejus depravatos mores Vicarius esset constituendus juxta Tridentinum, sess. 21. cap. 6. de Reformat. Non poterit Vicarius ex generali mandato illum constituere; quia ex generali mandato non potest Beneficiatos exercitio sui muneris privare, & loco illorum alios subrogare: hac, enim, graviora sunt, & majora quam in generalem commissionem veniant. Ventriglia, in Praxi, tom. 2. annot. 5. §. 1. num. 5. Verba faciens de Vice-Curato assignando Ecclesie vacanti: ibi: Hac deputatio non solum per Episcopum fieri potest; sed etiam per ejus Vicarium Generalem.*

(26)

Ad tradita à Barbosa, *de Offic. & Potest. Episc. part. 3. alleg. 53. n. 71. & à Clericat. de Benefic. discor. 50.*

(27)

Synod. de este Arzob. de Zaragoza, *lib. 1. tit. 7. de Pœnitent. constit. 6.*

(28)

Urfaya, *tom. 4. part. 2. disp. 2. n. 127. ibi: Et in terminis debilioribus solius distributionis boletinorum tempore Paschatis, quod illa denotet qualitatem Parochi respectu distribuentis firmavit Rota, decis. 226. num. 2. part. 1. recent. ibi: Matrimonia fuisse semper toto castro, illiusque districtu celebrata de licentia Archipresbyteri, eundemque distribuisse boletinos tempore Paschatis, & decis. 228. n. 1. ead. part. ibi: Principue illud factum quod specificè Testes significant, videlicet D. Archipresbyterum quot annis distribuisse signa, seu*

Economo en la misma vacante , para que perciba sus frutos. (33)

(33)
Idem Ventrig. *dict. tom. 2.*
& *annot. 14. n. 13. ibi: Ait Barbofa, de Potest. Episcopi, part. 3. alleg. 54. n. 73. Quod Vicarius Generalis non potest Aconomum Ecclesie instituire: sed non loquitur de Economo, qui sit Parochus dum vacat Ecclesia; sed de Economo, qui recipiat fructus Ecclesie vacantis: Videatur Barbofa loco citato à Ventriglia.*

16 Es el quinto: Que puede el Ordinario , ò el Parroco en su caso , dar facultad , para que un Sacerdote exerza de Vice-Cura , ò asista à authorizar los Matrimonios , no solo expresa , sino tacitamente con la ratihabicion , y la taciturnidad , y aquiescencia de presente, quando pudo contradecirlo. (34)

(34)
Expresè P. Sanchez , de *Matrim. tom. 1. lib. 3. disput. 35. n. 20. ibi: Secunda conclusio: licentia tacita, qua habetur ex ratihabitione de presenti sufficit ut alienus Sacerdos possit interesse Matrimonio: ut quando vidente, & sciente, aut tacente Ordinario, aut Parocho, potenti- que contradicere, asistit. Ipse Sanchez, ibid. disp. 22. n. 64. ibi: In posteriori, autem, quia ea ratihabitione de presenti reputatur in jure, & apud Peritos vera licentia, sicut licentia expresè concessa. Vanespen. de Jur. Eccles. tom. 1. part. 2. tit. 12. cap. 5. n. 19. ibi: Sufficit autem quocumque modo, sive voce, sive scripto data fuerit hæc licentia, modo re vera data sit tempore illo quo Matrimonio asistitur. Idem tradit. noft. Cenedo, *Practicar. quest. 30. n. 80.**

17 Es el sexto: Que para declarar invalido el Matrimonio , ò destruirlo, se requiere una exactissima , y rigurosa prueba; y que para sostenerlo , y declararlo válido, basta una leve prueba, aunque sea imperfecta , y adminiculativa, y que esta regla tiene tambien lugar en los Matrimonios clandestinos. (35)

18 Y es el septimo: Que *in dubio*, tambien en los Matrimonios clandestinos , especialmente improprios , ò latos , que son los que se contrahen ante el Parroco , y dos Testigos sin denunciasiones , por ser menos detestables , que los propriamente clandestinos , que se contrahen sin Testigos , y de mero fecho , (36) se ha de declarar à favor del

(35)
Punctim Cardinalis de Luca, *disc. 2. de Matrim. loquens de Matrim. clandestino, n. 12. ibi: Magna enim differentia est inter casum in quo agitur de Matrimonio destruendo, vel è converso de eo substinendo: Primo, enim, casu requiruntur magis rigurosa, & exacta probationes: in altero, autem, sufficiunt leviores, ac etiam imperfectæ, & adminiculativæ in simul conjungendæ, ut in allegatis decisionibus 374. & 630. part. 3. recent. Facit Reinfest. tom. 4. lib. 4. Decret. tit. 19. §. 1. num. 21.*

(36) Ex Dominico Soto , in 4. *sentent. dist. 28. quest. unic. art. 1. post princip. Barbofa, L. 1. ff. solut. Matrim. part. 4. num. 39. Petr. de Ledesma, de Matrim. quest. 45. à n. 5. §. His positis difficultas est: Pater Molina, tom. 1. de Jusf. & Jur. tract. 2. disput. 176. vers. observa hodie, & Gutierrez, *Pract. lib. 2. quest. 4. num. 13.**

Ma-

Matrimonio; no obstante, que lleva la opinion contraria Domingo Ursaya en su Dissertacion Theologico-Legal del Matrimonio clandestino, §.6. n. 19., que es la Disputac. 2. de la Par. 1. del Tomo 3. de sus Obras; porque la principal razon de esta Regla, que es *ser mas tolerable el tener por bien ligados, ò copulados por el Matrimonio à algunos contra los Estatutos de los hombres, que separar los legitimamente unidos contra los Estatutos de Dios*, (37) una vez, que bien contrahido, es igualmente válido el Matrimonio clandestino, por falta de denunciaciones, que el publico, (38) de la misma suerte milita en uno, que en otro Matrimonio; y militando una misma razon, debe ser una la disposicion en entrambos: (39) mayormente, quando la razon proximamente sentada, debe preponderar à las principales, en que se fundan Ursaya, y los Doctores, que cita, que son: que los Matrimonios clandestinos son odiosos, y de mala fee en los Contrayentes: que estos menosprecian los Canones, y que assi, no deben ser favorecidos por ellos: que su hecho induce un exemplar pernicioso: y que no se debe abrir camino à este con la interpretacion favorable; (40) pues estas razones no pueden dexar de tenerse por débiles en comparacion de la otra para el intento, à vista de establecerse por la de

D que

Concilio
Crimin. vers. Absolutio, 77.
Lomb. 2. n. 7. pluribus citatis
Idem. Falsus facitor debet esse
in absolutio, 77. n. 1. n. 1.
DUM : GUM
MELIUS

(37)

Ex cap. licet ex quadam
47. de Testib. in fine, ibi: To-
lerabilius est enim aliquos
contra statuta hominum di-
mittere copulatos, quam con-
junctos legitimè contra statu-
ta Domini separare, & ex
Sacra Pagin. Matthæi, cap.
19. vers. 6. & Marci, cap.
10. vers. 9. ibi: Quod, er-
go, Deus conjunxit, homo
non separet.

(38)

Gallebart. ad Concil. Tri-
dent. sess. 24. de Reformat.
Matrim. cap. 1. vers. publicè
denunciatur, ibi: Etsi De-
nunciaciones omitterentur; ta-
men Matrimonium irritum
non est, servatis tamen ce-
teris requisitis. Navarr. En-
chirid. cap. 22. numer. 70.
Punctim Gutierrez, lib. 2.
Practicar. quest. 4. num. 13.
ubi monet cavendum esse à
Menochio contrarium asse-
rente. Idem tenent. Pater
Sanchez, de Matrim. lib. 3.
disp. 5. n. 3. Barbosa, de Of-
fic. Paroch. part. 2. cap. 21.
n. 25. & facit ipse Ursaya,
ipsa disp. 2. part. 1. §. 7. n. 1.
& 2. tom. 3.

(39)

Ex Barbosa, axiom. 197.
num. 3.

(40)

Videatur ipse Ursaya, in
diēt. disp. 2. §. 6. à num. 19.
ad 36. Ubi suæ opinionis ra-
tiones assignat.

(41)
 Conciolo, *Resolutiones Crimin. verb. Absolutio, resolut. 6. n. 1. pluribus citatis, ibi: Fudex facilius debet esse in absolvendo reum, quam in illum condemnando :: CUM MELIUS SIT NOCENTEM ABSOLVERE, QUAM INNOCENTEM CONDEMNARE.* Et n. 2. ibi: *Amplia primo dictam conclusionem ut fudex in dubio debeat reum absolvere, etiam quod probationes Rei, & Fisci sint pares.*

(42)
 Cardin. Belozzi, in Concilio, apud Declarat. S. P. Benedicti XIV. *super Matrim. inter Protest. & Cathol. Edit. Coloniae, anno 1746. pag. mihi 125. ibi: Ad postremum responsio in promptu est, quia Authores quos laudat Ursaya loquuntur de Matrimoniis inter Catholicos in Regionibus Catholicorum contractis, in quibus absque controversia Concilii Tridentini decretum ritè promulgatum, & usu receptum est, ac contententibus inter se partibus de validitate consensus, quibus in casibus non debemus profectò ita protinus pronuntiare, ut inviti, & reluctantes jungantur, sed debita diligentia pro inquirenda veritate facienda sunt: CÆTERUM HISCE ADHIBITIS, SI RES ADHUC DUBIA REMANERET SECUNDUM EORUM DEM JURISPERITORUM PRINCIPIA IN IPSIS QUOQUE CLANDESTINIS MATRIMONIIS STANDUM ESSET PRO VALORE CONTRACTUS.*

que es mejor absolver al criminoso, que condenar al inocente (que le es muy semejante, aunque no tan fuerte) que el Juez *in dubio* debe declarar à favor del Reo, (41) con ser así, que en el Reo concurren las mismas circunstancias, que en los que contrahen Matrimonio clandestinamente; pues el delito es odioso, y el Reo le comete con mala fee, y menoscupio de la Ley, y dando muy mal exemplo.

19 Por esso sin duda, haciendose cargo, de que se ventile en juicio el Matrimonio clandestino improprio contrahido entre Catholicos, en donde florece el Santo Concilio de Trento; y haciendose tambien cargo de la proximamente impugnada opinion de Ursaya, el Cardenal Besozzi, en su Disertacion, que và impressa con la Declaracion favorable del Papa Benedicto XIV. sobre los Matrimonios contrahidos entre los Protestantes, y Catholicos, sin la forma establecida por el Santo Concilio de Trento, resuelve contra Ursaya, y sus Doctores, que *in dubio*, tambien se debe declarar à favor de los Matrimonios clandestinos; (42) con que teniendo la authoridad de este Eminentissimo, y las sólidas razones, que se dexan expuestas contra la opinion de Ursaya, y de sus Doctores, parece no puede haver duda en que, no obstante ella, debe

be quedar por constante, que *in dubio*, se ha de declarar à favor del Matrimonio clandestino, especialmente improprio, assi como se debe declarar á favor del público; y que segun esto, se ha establecido rectamente esta Regla.

20 Sentados estos principios legales, como indubitados, si se convinan con lo que resulta de Autos, es sin duda, que se evidencia, que D. Mathias Isidoro Guillén fue legitimo Parroco, para authorizar el Matrimonio del Señor Don Antonio, y de la Señora Doña Nicolsa, y consiguientemente, que es válido, y legitimo su Matrimonio.

21 Manifiestase esto, de que, segun el primer principio sentado al *num. 12.*, el Economo, Vice-Cura, ò Regente, que nombra el Ordinario, estando la Parroquia vacante, puede delegar sus facultades de Parroco, aunque no en el todo, en la mayor parte, à qualquiera Sacerde, y assi, tambien la facultad de authorizar Matrimonios; pues de este seguro principio, y de que Don Juan Lesina, Vice-Cura nombrado por el Ordinario en la vacante de la Parroquial de San Lorenzo, diga en su Declaracion de la Sumaria, que està ratificada à instancia del Promotor Fiscal, (43) que luego, que entrò en la Regencia de la Parroquia, vino en bien, y se conformò, en que Guillén habitasse en la Casa del Curato,

(44)
Proceso, fol. 208.

(43)
Proceso, fol. 208.

rato , para que le avisasse de lo que ocurriese , à fin de practicarlo por sí el mismo Lecina , *A EXCEPCION DE ALGUN ACTO REPENTINO DE EXTREMA-UNCION, CONFESION, O SEMEJANTE, QUE NO DIESSE LUGAR AL AVISO;* y exceptuados tambien aquellos cuydados, y actos de economia de Iglesia, y atencion material à ella , que pudieran hacerse , y tenerse por qualquiera Sacerdote simple ; (44) es claro , è inegable, que nace, el que Lecina le subdelegò sus facultades à Guillèn generalmente , para poder administrar , y authorizar *en caso repentino, que no diese lugar al aviso* , qualquiera de los Sacramentos , que pueden administrar , y authorizar los Parrocos; pues le excepcionò , y por consiguiente, le permitiò administrar en tal caso los Santos Sacramentos de *Extrema Uncion, Confesion, ò SEMEJANTE*, que en razon de Sacramentos, lo son el del Matrimonio , y los demàs , que pueden administrarse por los Curas ; y que habiendo subdelegado sus facultades , para administrar , y authorizar generalmente los Sacramentos pertenecientes à los Parrocos *en casos repentinos, que no diesen lugar al aviso* à Guillèn , este tuvo facultad de Lecina , para presenciar , y authorizar el Matrimonio del Señor Don Antonio , y la Señora Doña

(44)
Processo , fol. 3. B. al fin.

ña Nicolasa , afsi , porque dada la generica facultad de administrar Sacramentos , se entiende dada , para authorizar Matrimonios ; (45) como porque fue un caso repentino , è inopinado para Guillèn , que no le diò lugar para poderlo avisar à Lecina antes de haverse válidamente contrahido , segun lo convence su acaecimiento ; y Guillèn para este caso tenia su facultad.

22 Persuade esta fuerte consideracion , el que diga Lecina en la misma Declaracion , que tambien le excepcionò , y permitiò à Guillèn *aquellos cuydados , y actos de economia de Iglesia , y atencion material à ella , que pudieran hacerse , y tenerse por otro Sacerdote simple ;* pues debiendose entender estas palabras como segundo extremo , y distinto del primero de su excepcion , por el significado de la diction *tambien* ; (46) en expresar Lecina , que en este segundo extremo le encargò lo que pudiera hacerse , y tenerse por otro Sacerdote simple , y el mirar à la administracion de Sacramentos el obgeto del primer encargo , convence , que para este no le confierò à Guillèn , como à un simple Sacerdote , sino como à qualificado , por su subdelegacion para la administracion , y authorizacion Parroquial de qualquiera Sacramento , y de el de Matrimonio en caso repentino , y en que no pudiera

E

avi-

(45)
 Cardin. de Luca , *de Matrim. disc. 4. n. 14.* ibi: *Cumque facultas esset generalis supra omnium Sacramentorum administratione , hinc receptum est , ut ea sufficiat etiam pro isto Sacramento Matrimonii.*

(46)
 Barbosa , *de Dictionibus dict. Etiam 112. n. 15.* ibi: *Includit hac Dictio diversas species ab expressis.*

avisarle , como en nuestro caso.

23 No desvanece esto , que se dexa tan fundadamente reflexionado , el que Lecina expresse en su propria citada Declaracion : que si despues de la muerte del Cura Oloriz , se havia ingerido Guillén en alguna parte de la Cura de Almas , *constantemente afirma , y declara , que esto havia sido mera intrusion , à officiosidad suya , no solo contra las intenciones del que declara , sino tambien contra su expressa voluntad , bien intimada , y manifestada al mencionado Guillén desde el ingreso à la Regencia , havien-
dole prevenido con las palabras mas positivas , que no se mezclasse en manera alguna en dicha Cura:* (47) Lo uno , porque despues de esta expresion , pone la excepcion , que se dexa referida , diciendo , que *vino en bien , y se conformò en ella , y assi debe serlo de esta expresion , que propone por Regla : Lo otro , porque Guillén , Don Salvador del Campo , y Antonio Orús , Sacristan de San Lorenzo , en sus Declaraciones de la Sumaria , que igualmente se hallan ratificadas en el Plenario à instancia del Promotor Fiscal , (48) uniformemente afirman , que Lecina le diò facultades à Guillén , para que si ocurria algun lance à hora intempestiva de la noche , pudiera acudir al socorro , supliendo en este genero de ministerio , y otros casos repentinos ,*
que

(47)
Proceso, fol. 3. buelta, y
fol. 4.

(48)
Proceso, à fol. 203. ad
213.

que no diessen lugar para dar cuenta à dicho Lecina, y aun añade Guillèn, que Lecina le previno, no se mezclàsse en tales cosas voluntariamente, (49) y esto prueba, que Guillèn tuvo facultad general para administrar, y asistir à qualquiera Sacramento en casos repentinos, de que no podia dar aviso, y en que no se mezclàsse voluntariamente, no obstante la supuesta prohibicion de Lecina, de que no se mezclàsse en manera alguna en dicha Cura: Y lo otro, porque en la Declaracion hecha en el Plenario por el mismo Lecina, en la prueba del Señor Don Antonio, á su tercera pregunta, despues de cerrada por el Actuario su Declaracion, aumenta al tiempo de firmar lo siguiente: *Sin que se acuerde, ni haga memoria haver dicho al referido Guillèn, que quedaba en dicha Casa (del Curato) con facultades de Regente,* (50) pues este modo de explicarse Lecina con essa trepidacion en un tiempo tan critico, como el de ir à firmar lo que declaraba, indica, á mas de una sospecha muy fundada en su fec, (51) un remordimiento de duda en el mismo de si quando le dixo à Guillèn, que quedàsse en la Casa Parroquial, le diò, ò no facultades de Regente; porque en lo que està uno bien seguro, no se explica, diciendo, *que no se acuerda, ni hace memoria de ello; sino en lo que duda, como*

(49)
Proceso, fol. 8. 14. y
19. buelta.

(50)
Proceso, fol. 198. y 200.
donde atesta el Actuario lo
que se dice dentro, allí: *Como tambien, que al tiempo de firmar, y baxo el mismo juramento, añadió à la tercera pregunta: sin que se acuerde, ni haga memoria, &c.*

(51)
Ex Cicerone, in Topic.
ibi: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt, ut minor fides alicui adhibeatur.*

mo es notorio; è indicando esta aumentada expression en Lecina, duda sobre si le diò, ò no à Guillèn las facultades de Regente, es suficiente esto solo, para que no se pueda hacer argumento fuerte, de que en ningun caso se las diò, en especial para authorizar Matrimonios, de que en la Declaracion de la Sumaria diga, que *constantemente afirma, y declara*, que el ingerirse Guillèn en alguna parte de la Cura de Almas, despues de la muerte de Oloriz, ha sido *intrusion, ò officiosidad suya*, no solo *contra las intenciones del que declara; sino tambien contra su expressa voluntad, bien intimada, y manifestada desde el ingreso à la Regencia con las palabras mas positivas*; pues se aviene mal, que esto sea cierto, con que en la otra Declaracion explique; *que no se acuerda, ni hace memoria*, porque de lo que uno *constantemente afirma, y dice*, que *manifestò con las palabras mas positivas*, no puede despues traerlo à los terminos, *de que no se acuerda, ni hace memoria*, pues si lo otro fuera verdadero, no podia dexar de acordarse, y hacer memoria de que no le diò tales facultades en el corto transcurso de aun no un año, que ha mediado de una à otra Declaracion.

24 Lo hasta aqui expuesto parece, que bastaba, para que se tenga por concluyentemente convencido, que Guillèn

llèn authorizó el Matrimonio de los Señores Don Antonio, y Doña Nicolasa con suficiente facultad; pero como resulten de Autos otros hechos, que atendidas las Reglas de los principios Canonicos arriba sentados, tambien convencen lo mismo, no quieren omitirse, para que así se vea, que à la Señora Doña Nicolasa le sobra la razon, para evidenciar su justicia, y porque, à mas de no ser dañoso, siempre es util el probar mas de lo necessario qualquiera asunto. (52)

25 Por el segundo principio sentado al *num.* 13., es Regla, que el Parroco putativo, ò tenido por tal por comun error con titulo colorado, y fin él, authoriza válidamente el Matrimonio; y reconocidas las pruebas hechas en los Autos; no solo por la de la Señora Doña Nicolasa, sino tambien por la de la Sumaria, y por la del Señor Don Antonio, resulta plenissimamente probado, que Guillèn, quando dichos Señores contraxeron su Matrimonio, y antes, y despues fue Parroco putativo, y tenido por tal por los Parroquianos de San Lorenzo: pues estando esto probado tan llenamente, no puede quedar duda en que Guillèn fue legitimo Parroco, y en que fue válido el Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa.

26 Vamos escoliando las pruebas,

E Y

(52)

Salvian. *lib.* 1. de *Provid.*
ibi: *Quamvis, ut reor, non mediocriter jam probavimus, qua proposuimus; sed addamus tamen adhuc, si placet, quidpiam, quia melius est plus probare aliquid quam necesse est, quam minus forsitan, quam negotio debeat.*

y se verà , que es cierto lo que se dexa
 sentado : En la prueba de la Señora Da.
 Nicolasa se convence lo dicho de las De-
 claraciones de ocho Parroquianos de la
 misma Parroquia de S. Lorenzo, que son,
 Phelipe Aguilar, Claudio Beson, Pedro
 Blasco, Francisco Frayle, Antonio Gar-
 gallo, Joseph Labeda, Manuel Bernat,
 y Manuel Guiral, que dicen contestes à
 la tercera pregunta, que en los dias, que
 corrieron del mes de Noviembre des-
 pues de la muerte de Oloriz, y por to-
 do el Diciembre de 1762.; y por to-
 do el Enero de 1763., en cuyo dia 16.
 se contraxo el Matrimonio en question,
 y mucho tiempo despues, que es el que
 se expresa en la pregunta, tuvieron à
 Guillèn por Regente, y que comun-
 mente se le tenia, y denominaba por tal
 entre los Parroquianos, (53) añadiendo
 Antonio Gargallo: *Que hallandose enfer-
 mo, y embiando à llamar al Regente de
 aquella (por ser Parroquiano de la mis-
 ma) para confessarse, llamò su Madre
 al citado Guillèn, y este acudiò luego, y
 le confessò, (54) y Manuel Guiral: Que
 despues del Pleyto, encontrò à Guillèn,
 y le dixo, que còmo era esto, quando to-
 dos le tenian por Regente? A lo que le
 respondiò el dicho Guillèn, que èl tam-
 bien se tenia, y havia tenido por tal,
 aunque en este dicho Pleyto parece se que-
 ria probar, y persuadir, que por fuerza
 no lo fuesse. (55)* Tam-

(53)
 Proceso, fol. 243. 245.
 252. 255. 268. 271. 280. y
 284.

(54)
 Proceso, fol. 268. buelta.

(55)
 Proceso, fol. 284. buelta.

el 27. Tambien se manifiesta en la prueba de la Señora Doña Nicolasa lo mismo à la propria tercera pregunta con Don Geronimo Villanova, que dice: *Que oyò públicamente, que los Parroquianos le tenian por Regente à Guillèn, y que exerciò los actos exteriores de tal en la Iglesia, y Parroquia, (56)* y con Don Hilarion Lana, Beneficiado de la Parroquial de San Lorenzo, que expresa, que aunque el no le tuvo por Regente à Guillèn, porque sabia, que lo era Lecina, *la voz comun era en dicha Parroquia, que el dicho Don Mathias Guillèn era Regente de ella. (57)*

(56)
Proceso, fol. 238. buelta,
y 239.

el 28. En la prueba de la Sumaria igualmente se persuade haver sido Parroco putativo Guillèn, por las Declaraciones ratificadas (58) de Don Juan Gomez Zalon, Beneficiado de San Lorenzo, que expresa: *Que es público, que Lecina se ha servido en algun modo de Don Mathias Isidoro Guillèn, Regente, que havia sido de dicho Vicario antecesor, para que le ayudasse al cumplimiento, no obstante el corto numero de Parroquianos de la Parroquia: (59)* Y de Antonio Orùs, Sacristan de la misma Parroquia, que depone: *Que es verdad, que el referido Guillèn ha servido de alguna cosa en esta vacante, desde que murió el citado Vicario. (60)*

(57)
Proceso, fol. 284. B.

(58)
Proceso, fol. 210. y 211.

(59)
Proceso, fol. 17.

(60)
Proceso, fol. 18.

el 29. Y ultimamente en la prueba de el

el Señor Don Antonio se evidencia lo mismo, pues habiendo articulado à su segunda pregunta: *Que Lecina en todo el tiempo de la vacante havia continuamente suplido, y concurrido à todos los cargos de la Cura de Almas, y continuamente havia sido tenido, y reputado por Regente por su Capitulo, y Parroquianos, y en esta Ciudad: (61)* Y à su quarta pregunta: *Que sin embargo, que el dicho Don Mathias Isidoro Guillèn, con permiso del dicho Don Juan Lecina, quedaba en la Casa del Curato, y se veia aplicado al cuydado, y decencia de la Iglesia, al Confessionario, y administrar la Comunion, y à otros exercicios, que practica qualquier lego Sacristan; no se tenia, ni tuvo por Regente de dicha Parroquia; sino unica, y solamente por un mero Clerigo, encomendado del material cuydado de la Iglesia, y tal era, y fue el concepto, y comun opinion de los Capitulares, y Parroquianos, y otras personas, y la voz comun, y fama; (62)* se ha desempeñado en esto su prueba con tal infelicidad, que de ella es de donde mejor se verifica, que el que era tenido comunmente por Regente de los Parroquianos, y aun de otros, no era Lecina, sino Guillèn; con quedando las gracias en esta parte à la del Señor D. Antonio, por havernos franqueado tan poderosas armas para la defensa de la intencion de la Señora Doña Nicola.

(61)
Processo, fol. 181. B.

(62)
Processo, fol. 185. y B.

colasa, y aun teniendolo por algun glorioso genero de victoria, (63) podemos decir gustosamente con Virgilio, en el Libro segundo de sus Eneydas.

*Mutemus Clypeos, Dannaumque
insignia nobis*

Aptemus.....

Arma dabunt ipsi.....

30 Para hacer ver, que es cierto, que de la prueba del Señor D. Antonio á las referidas preguntas, es de donde mejor resulta, que no era Lecina, sino Guillèn el que en la vacante era tenido por Regente por los Parroquianos, y aun por otros, se hace indispensable el referir, y glossar los dichos de todos sus Testigos (que unicamente son seis, y de ellos, solos dos Parroquianos) á las mismas preguntas; pues referidas, y glossadas sus deposiciones, aparecerà sin el menor encuentro lo que se dexa sentado.

31 Don Nicolás Gilaberte, Beneficiado de San Lorenzo, y primer Testigo, à la segunda solo dice: *Que viò el titulo de Lecina, y que sabe, que exerciò los actos de Regente, pero que esto solo lo sabe de oïda à los Capitulares de la referida Iglesia; aunque el Testigo no le viò exercer alguno de ellos, por hallarse jubilado, y por esta causa, no assistir à la Iglesia, sino una, ù otra vez: (64) Con que este Testigo por si, en quanto à esta pregunta, no sabe cosa alguna; y es muy*

G

repa-

(63)

Mamertinus, lib. II. cap.
10. ibi: *Gloriosum victoria
genus est ab eo cum quo de-
certem arma capere.*

(64)

Proceso, fol. 188a

reparable, que yendo una, ù otra vez à la Iglesia, si Lecina fuera el que *continuamente havia suplido, y concurrido en todo el tiempo de la vacante à todos los cargos de la Cura de Almas*, segun en ella se articula, no le viesse exercer alguno de dichos actos, como lo afirma; pues esto es bastante convencimiento, de que Lecina no exerceria muchos, y de que practicaba por él los mas, algun otro; que estando asalariado, era regular el que lo fuesse Guillèn.

32 A la quarta pregunta este mismo Testigo declara: *Que la voz comun, y fama, de que à Guillèn no se tenia, ni tuvo por Regente de dicha Parroquia; sino unica, y solamente al expressado Don Juan Lecina, no puede declararlo el Testigo, por las razones, que lleva referidas en el segundo Artículo, de hallarse jubilado, y hacer pocas salidas de su Casa:* (65) Yà se vé, que este dicho nada prueba en quanto à Lecina, y que se puede decir, que prueba algo en quanto à Guillèn en la parte de que siendo Testigo del Señor Don Antonio, no niega, que pudo ser tenido por Regente.

33 El Doctor Don Joseph Aspás, igualmente Beneficiado de San Lorenzo, y segundo Testigo, à la segunda, dice: *Que tambien sabe, que el referido Lecina ha sido reputado por los Capitulares de la citada Parroquia por verdadero Regente*
de

de ella: *Que en quanto à los Feligreses de dicha Parroquia, no sabe, ni ha oido si lo han tenido, ò no por Regente: (66) Y à la quarta: Que no sabe si los Parroquianos de dicha Iglesia (por hallarse en la inteligencia, que antes de la muerte del difunto Cura Don Pablo Oloriz era su Regente, à causa de haverse hallado impossibilitado dicho Oloriz, y por haver visto, que el citado Guillèn confesaba, y administraba el Sacramento de la Eucharistia, y cuydaba de la Iglesia) lo han tenido por Regente, por comissionado del que lo era. (67) Convinado lo que declara este Testigo à las dos preguntas, se deduce, que segun su deposicion, nada se prueba respecto à que los Parroquianos tuvieran por Regente à Lecina, porque se ciñe a que solo le reputaban por tal los Capitulares; y lo bastante, para que lo pudieran tener à Guillèn por Regente los mismos Parroquianos; pues indica las justas causas, que tenian para su creencia, al mismo tiempo que dice, que no sabe si le tenian por tal.*

34 Don Pedro Joseph La Torre, tercer Testigo, despues que à la segunda dice no haver conocido à otro Regente desde el dia que murió Oloriz, hasta el dia, que tomó la possession del Curato D. Joseph Biguezal, actual Cura, que à D. Juan Lecina, à la quarta declara: *Que el Testigo, y muchos de los principales Parroquia-*

(66)
Proceso, fol. 197. vuelta,
y 198.

(67)
Proceso, fol. 193. B.

(68)
Processo, fol. 193. buelta.

(69)
Processo, Testimonio del
fol. 217.

(70)
Mascard. de Probationib.
vol. 2. conclus. 749. num. 6.
ibi: *Amplia priorem opinio-
nem usque eò procedere, ut
si Testes etiam dicerent A
MULTIS, non propterea di-
cetur fama probata, quia non
sequitur, ergo à majori par-
te. NAM MULTI DICUN-
TUR TRES, VEL QUA-
TUOR ex Leg. 1. §. hoc res-
criptum, ubi notant Doct. ff.
ad Sylanian. & Leg. licet Im-
perator. ff. de Legat. 1. quod
etiam tradidit gloss. in cap.
Latores, de Cleric. excom-
mun. minif.*

quianos no tuvieron por Regente à Gui-
llèn desde que fue nombrado Don Juan
Lecina. (68) Segun este Testigo, pocos
de los Parroquianos fueron los que no
tuvieron por Regente à Guillèn, porque
son tan pocos los principales (si por prin-
cipales entiendo los que no son Artesa-
nos, como es regular) que aun no lle-
garàn à veinte, lo que, à mas de persua-
dirse de Autos, por resultar en ellos, que
en la Junta de 16. de Enero de 1763.,
que se tuvo para elegir Luminero al mis-
mo Testigo, unicamente concurren
quatro Parroquianos, con èl, de los prin-
cipales, (69) yo tambien lo afirmo, por-
que me consta, con el motivo de ser
Parroquiano; y siendo esto así, como
lo es, y no siendo todos los Parroquia-
nos principales, segun su explicacion; si-
no muchos los que no tuvieron por Re-
gente à Guillèn; este dicho en realidad
nada prueba, porque muchos, quiere
decir tres, ò quatro, y el que tres, ò
quatro no le tuvieran por Regente, quie-
re decir lo mismo que nada. (70)

35 El proprio Don Juan Lecina,
quarto Testigo, á la segunda, sentando,
que èl se tenia por Regente, prosigue:
*Que en quanto à los demás, ignora si à
todos les ha sido notorio:: Que en su Capi-
tulo de San Lorenzo es cierto, que expref-
sò, que tenia el Testigo el Despacho de su
Ilustrissima, para regentar, y que lo ha-*

via

via aceptado , y aun tambien lo dixo à varios Parroquianos , y aun à otros fuera de la Parroquia ; pero no lo hizo tan notorio , como hacer conversacion à todos de ello , ni puso cuydado de hacer de proposito conversacion , para que lo supieran. Y à la quarta: *Que no tenia , ni tuvo el Testigo en su concepto por Regente à Guillèn , si es que unica , y solamente se tenia , y tuvo el Declarante por tal Regente , y al enunciado Don Mathias Guillèn solo lo tenia , y tuvo por un mero Clerigo sirviente , encomendado del material cuydado de dicha Iglesia , en cuyo concepto , y comun opinion comprehende , que estaban los Capitulares , y Parroquianos , y otras personas , por haverseles assi comunicado el Testigo à estas , y à aquellos , como à algunos de los Parroquianos.* (71)

36 De estos dichos de Lecina , à mas de ser contra lo que explicò en la Sumaria de haverle dado facultad à Guillèn para que exerciese de Regente en los casos repentinos , y de que no pudiera darle aviso , se faca , el que no fue notorio à los Parroquianos , que Lecina fuesse Regente , porque no lo hizo tan notorio , que à todos les hiciera conversacion de ello , ni puso cuydado en que lo supieran , y assimismo el que , dando por razon para el concepto , y comun opinion , de que Guillèn no era Regente , sino un mero

H Cle-

(Faint bleed-through text from the reverse side of the page)

(71)
Proceso , 197. vuelta , y
198.

(Faint bleed-through text from the reverse side of the page)

Clerigo sirviente , assi de los Capitulares , y Parroquianos , como de otras personas , *el haverseles assi comunicado à estas , y à aquellos , como algunos de los Parroquianos : en estos ut sic* no pudo haver tal concepto , ni comun opinion ; porque el saber alguna cosa algunos , no produce comun opinion , y concepto en la mayor parte ; y para que haya comun opinion , ò fama , que es lo mismo , (72) es preciso , que lo sea de la mayor parte. (73) Luego , segun estas deposiciones de Lecina , no fue notorio à los Parroquianos el que el fuesse Regente , ni el que no lo era Guillèn ; y por confi- guiente , por sus declaraciones , tam- poco hay prueba de una , ni otra Pre- gunta.

(72)

Trobat. de Effetib. Im-
memorial. tom. 1. quest. 10.
per tot. & precipue num. 65.
ibi: Fama communem opinio-
nem includit , & è contra.

(73)

Mascard. de Probationib.
tom. 2. conclus. 749. num. 2.
ibi: Volentes probare famam
debent dicere , quod audive-
rint publicè dici à majori
parte Populi , alioqui non
probarent famam.

37 Antonio Orùs , Sacristan , quin- to Testigo , à la segunda solo depone: *Que en el concepto del Testigo fue públi- ca , y comunmente tenido , y reputado por tal Regente Lecina , y comprehende , que assi seria , y lo era tambien reputado por el Capitulo , y Parroquianos de dicha Iglesia: Y en la quarta se refiere à lo que tiene dicho en la segunda.* (74) Este Tes- tigo yà se advierte , que es de propria , y mera credulidad , la que por derecho no induce prueba alguna. (75)

(74)

Processo , fol. 202. y B.

(75)

Gracian , Discept. Forens.
tom. 3. cap. 461. num. 22.
& cap. 474. num. 23. ubi
plures citat.

38 Isidoro Claveria , sexto , y ulti- mo Testigo , à la segunda expresa : *Que el Testigo turvo à D. Juan Lecina por tal*

Re-

Regente titular, y entiende, que igualmente fue tenido, y reputado por el Capitulo de dicha Iglesia, y sus Parroquianos, por quanto assi lo oyò públicamente à algunos de los Capitulares, y muchos de dichos Parroquianos, y por haverle visto exercer la funcion de Candelas, y Ramos, à que concurrieron muchos Parroquianos: Y la quarta la dice con generalidad, y sin dar razon sobre que à Guillèn no se le tenia por Regente, sino por un Clerigo sirviente. (76)

39 Este modo de declarar tampoco prueba nada en quanto à que à Leci- na le tuvieron comunmente por Regente los Parroquianos, porque el que diga, que lo oyò à muchos, no explican- do, que comunmente en la Parroquia se le tenia por tal, no convence la voz comun, (77) y porque dando despues por razon, de que lo dixeran los Parro- quianos el haver exercido de Cura Leci- na en las funciones de Candelas, y de Ramos, à que acudieron muchos; ha- viendo sido estas dos funciones bastante- mente posteriores al dia 16. de Enero, en que se celebrò el Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa, arguye, que el oírlo el Testigo à muchos Parroquianos, y el decirlo estos fue yà despues de acac- cido el Matrimonio, y esta voz comun, aun quando fuesse cierta, no podia per- judicar, como posterior.

Me-

(76)
Processo, fol. 206.

(77)
Mascard. de Probationib.
volum. 2. concl. 749. n. 7. ibi:
Conveniunt ea que notavit
Bal. in Consil. 277. num. 1.
lib. 1. Ubi inquit non suffi-
cere dicere audivisse publicè à
pluribus, & pluribus, quia
plures, & plures sunt qua-
tuor, & non major pars Po-
puli.

40 Menos prueba en quanto tenerse à Guillèn por un mero Clerigo firme, y no por Regente, porque el dicho general, que no dà razon de la opinion comun, no la convence. (78)

(78)
Idem Mascard. *ubi proxime*, num. 11. & 12.

41 Esta es toda la prueba del Señor Don Antonio à las referidas segunda, y quarta Pregunta: Reflexionese bien con las consideraciones, que hemos hecho à los dichos de sus Testigos, y no podrá menos de advertirse, que à mas de no probar, ni concluir, que à Lecina le tuvieron comunmente por Regente los Parroquianos, y que à Guillèn no le tuvieron por tal; con el mismo no poderse probar, que à Guillèn no le tuvieron por Regente, y tampoco no poderse probar, que le tuvieron à Lecina, se produce un argumento lleno, è irrefragable, de que los Parroquianos, à quien tuvieron por Regente despues de la muerte de Oloriz, fue à Guillèn, y no à Lecina; pues si lo contrario huviera sido, yà lo huvieran probado.

42 Luego con razon diximos, que la prueba del Señor Don Antonio era el mayor convencimiento, de que Guillèn era Regente putativo, y de que este era el comun concepto de los Parroquianos: Pues juntandose à esta prueba la positiva hecha por la Señora Doña Nicolasa con diez Testigos, los ocho Parroquianos, y el uno Beneficiado, cuyo numero es
bas-

bastante , para que la voz comun de que se recondia à Guillèn por Regente, se tenga por notoria; (79) y mas circunscribiendose la prueba à la voz comun de una Parroquia de corto numero de Feligreses , segun lo atestan Lecina , y Zalon, (80) y juntandose tambien à ella las Deposiciones ratificadas de la Sumaria del mismo Zalon , y del Sacristan Orùs , en que contestan , que Lecina se havia servido de Guillèn , para que le ayudasse al cumplimiento de la Regencia; còmo podrá dexar de reconocerse por concluyentemente probado en Autos, que Guillèn antes , y quando se contraxo el Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa, era Parroco putativo de la Parroquial de San Lorenzo , y comunmente tenido , y reputado por tal?

43 Es sin duda , que debe reconocerse assi ; y mas , si se considera , que tambien estàn probados concluyentemente en Autos los justos motivos , que los Parroquianos tuvieron para la opinion comun de tenerle por verdadero Regente ; los que son tales , que algunos de ellos se han tenido por suficientes , para calificar por Parroco legitimo , para authorizar Matrimonios , à aquel , en quien se verificaron : Todo se hace patente con su examen.

44 El haver sido Guillèn Regente de Oloriz durante su ultima enferme-

(79)

Idem Mascard. *de Probat. dict. conclus. 749. num. 21.* ibi : *Primo limita principalem ampliacionem non procedere si magnus sit numerus testium, VELUTI DECEM:: VEL SEPTEM , QUIA NUMERUS ETIAM DICITUR MAGNUS :: Nam tunc hujusmodi multitudine Testium res dicitur notoria; unde tunc non est necesse exprimere à quibus personis audiverint.*

(80)

Proceso , fol. 3. & 17.

dad , que le constituyò inhabil por mucho tiempo , y que por tal le reconocieron todos los Parroquianos , se prueba con todos los Testigos de la Señora Doña Nicolasa à su segunda Pregunta, y se contesta por Lecina ; y que esto pudo justamente inducir à los Parroquianos à la opinion , de que muerto Oloriz, continuaba en ser Regente , viendole subsistir en la Casa del Curato , y continuar en el manejo de la Iglesia , à mas de ser regular , lo entiende assi el Doctor Don Joseph Aspàs , Testigo del Señor Don Antonio , à su quarta Pregunta ; (81) y que les fue motivo justo para su creencia , es indubitable ; pues el que por el Promotor Fiscal se indique no fue Guillèn legitimo Regente en tiempo de Oloriz , por no constar de aprobacion escrita , ni verbal de su Ilustrissima , como lo atesta su Secretario de Camara (no se alcanza como) refiriendose à los Libros de su Secretaria , en nada influye (una vez, que públicamente exerciò) para deponerlo de la esfera de justo motivo : en especial , quando esta obgecion puede decirse en su modo libre , pues las Synodales solamente mandan , en conformidad de lo establecido por el Santo Concilio de Trento , y no con pena de nulidad , sino pecuniaria , que los Curas deban obtener permisso del Prelado , y aprobacion del Regente , que ponen,

quan-

quando dexan las Parroquias , para irse fuera de la Ciudad , ò le ponen por largo tiempo ; (82) pero no quando le ponen, por estàr ocupados , ò enfermos , ò para tiempo corto , como lo fue Guillèn, pues segun su declaracion de la Sumaria, la que coadiuva el Sacristan Orùs en la suya , solamente lo fue año , y medio, (83) y exige el derecho à lo menos diez, para que se considere largo tiempo. (84)

45 Que Guillèn quedò en la Casa de la Parroquia , y continuò en el cuidado de la Iglesia despues de muerto Oloriz , y en toda su vacante , està probado por la Señora Doña Nicolasa à su segunda Pregunta , articulado por parte del Señor Don Antonio à su tercera Pregunta , y contestado por Lecina , y Guillèn: (85) Que en el mismo tiempo diò varios Certificados, firmandose en ellos Regente de San Lorenzo , se convence por los compulsados en Autos de la publicacion de las Amonestaciones Matrimoniales de Pedro Fontaned , y Maria Rua de 28. de Diciembre de 1762., de Vicente Gil , y Joaquina la Hoz de 17. de Enero de 1763., de Alberto Forcèn , y Vicenta Maria Vallejo , y de el Ediçto de la Fé de 22. de Febrero , y 13. de Marzo del mismo año ; y ultimamente de las Cédulas de cumplimiento de Parroquia, que tiene reconocidas Guillèn, y diò à la Señora Doña Nicolasa , y à sus Criados , con el

(82)

Synodales Cæsar-Augus.
lib. 2. tit. 11. de Offic. Pa-
rochi , Const. 2. & 4.

(83)

Processo , fol. 6. B. y fol.
18.

(84)

Ex Leg. ultim. Cod. de
Prescript. longi. tempor. &
Leg. finali. ff. Si ager vecti-
galis , ubi Acurf. cum quo
D. Covarrub. lib. 2. variar.
cap. 15. num. 2.

(85)

Processo, fol. 182. fol. 3. B.
& fol. 6.

el motivo de partirse à Madrid, así como à la quinta Pregunta del Señor Don Antonio dice Lecina, que la diò à un Forastero, y Orús, que se acostumbran à dar à los Forasteros; aunque el estilo de la Parroquia es no dar tales cédulas, sino hacer una Cruz en la Lista à los que cumplen en ella. (86)

(86)
Los Certificados, y Cédulas, que adentro se citan, refulan del Proceso, fol. 25. y 26. y 27. Y el reconocimiento de las Cédulas hecho por Guillèn, fol. 103. buelta, y 104.

(87)
Proceso, fol. 4.

(88)
Proceso, fol. 228. 238. buelta, 242. 249. 252. y 284.

46 Que tambien Guillèn, durante la vacante, llevó todo el salario de Regente, lo reconoce Lecina, (87) y lo declaran seis Testigos de la Señora Doña Nicolasa, y entre ellos Don Salvador del Campo, Director del Seminario de San Carlos Borromeo de esta Ciudad, y del producto de los Economatos, à su tercera Pregunta: (88) Y que hizo la Lista de los Parroquianos, para cumplir con la Parroquia en el año de 1763., lo depone, diciendo, que tambien la hizo en sus Casas, cinco Testigos Parroquianos à la misma tercera Pregunta: Y aunque D. Hilarion Lana à la propria, expresa, que sabido por Lecina, se lo reprendiò à el, y à Orús, que le acompañò, y que la concluyò Lecina, lo que contestan Lecina, Orús, y Claveria, Testigos del Señor Don Antonio, à su segunda Pregunta, siendo la Parroquia de solas sesenta y cinco Casas, lo que sé por el informe del actual Cura, quando la continuò Lecina, yà faltarían pocas; porque Claveria dice, que Guillèn hizo la Lista el
pri-

primer dia, (89) y en un dia se pudo tomar la razon de casi todas.

47 Finalmente : Que Guillèn bendixo públicamente todas las Casas de los Parroquianos en el Sabado Santo de dicho año de 1763. con Sobrepelliz, y Estola , se prueba concluyentemente con seis Testigos de la Señora Doña Nicolasa à la referida su tercera Pregunta: Pues que todos estos actos son inductivos del verdadero exercicio de la Cura , y aun algunos (segun se ha dicho) tales , que ellos solos han sido bastantes para verificarla, como son , el repartir las Cedula, ò Boletines de cumplir con la Parroquia , y el bendecir las Casas de los Parroquianos en el Sabado Santo, por pertenecer estos hechos à los Curas *privativè ad alios* por Declaraciones de la Rota , y de la Sagrada Congregacion del Concilio , (90) yà queda bien sólidamente fundado arriba al *num.* 14. Y que siendo inductivos del verdadero exercicio de la Cura, deban ser justos motivos , para tener por Parroco , al que se vè, que los exercè , es tan patente , que no necessita de persuadirse.

48 Siendo , pues , esto asì , còmo podrà traherse à disputa , que està bien probado por parte de la Señora Doña Nicolasa , y que resulta de Autos tambien por las pruebas de sus Contendores el justo error comun de los Parroquia-

(89)
Proceſſo, fol. 205. y 206.

(90)
Videantur Urfaya , *romæ*
4. part. 2. disp. 2. num. 127.
& Barbosa, *de Offic. Paroch.*
part. 1. cap. 12. num. 11. &
12. ad litteram transcript.
ſup. num. 24. & 29. margin.

nos de San Lorenzo, de que Guillén era su Regente al tiempo, que se contraxo su Matrimonio, y antes, y despues por bastante tiempo; mayormente, quando de la Declaracion de Lecina, en la Prueba del Señor Don Antonio consta, que no tuvieron en todo él, motivo alguno para salir de su error; pues dice en ella, que solo noticiò, que él era Regente à algunos de los Parroquianos, y que no lo hizo tan notorio, que à todos les hiciera conversacion de ello, ni puso cuydado en que lo supieran, (91) y quando desde que murió Oloriz hasta el dia 16. de Enero de 1763., en que se contraxo el Matrimonio en litigio, no hubo funcion alguna pública de Parroquia, à que asistiéran muchos Parroquianos, exerciendo Lecina de Cura, para poder saber, que lo era, ^{no lo era} ^{por que} segun lo que expresa Chavarría, Testigo tambien del Señor Don Antonio, ^{no lo era} hasta el dia 2. de Febrero de la Purificacion de Nuestra Señora, que fue la de Candelas, (92) hasta la que, desde que se contraxo el Matrimonio, passaron diez y seis dias; pues à la Junta de Parroquia, que se alega por parte del Señor Don Antonio, para persuadir la ciencia de los Parroquianos, de que Lecina era el Regente, la qual se celebrò en la tarde del mismo dia 16. de Enero para la eleccion de Luminero, con asistencia de Lecina, como Vicario, y fue

(91)
Proceso, fol. 197. buelta,
y 198.

(92)
Proceso, fol. 205. y 206.

la unica, que ha havido en toda la vacante, por mas que Don Pedro Latorre, con equivocacion, à la segunda Pregunta del Señor Don Antonio dice, que durante ella, convocò à varias Juntas de Parroquia, en que asistiò Lecina; pues el Doctor Don Joseph Aspàs, y Antonio Orùs, Sacristan, à la misma Pregunta del Señor Don Antonio depouen, que no hubo sino esta Junta de Parroquia en toda la vacante; (93) es assi, que solo concurren Don Eustaquio Vidal, que era Luminero, dicho Don Pedro Latorre, que fue el elegido, Don Dionisio Lana, y Don Joseph Domingo Assin, Secretario, como se convence por Testimonio de este, y que no se tuvo en público, ni en la Iglesia, sino en la Sala del Capitulo; (94) y tan corto numero de Parroquianos, como son los quatro, haviendose tenido la Junta secretamente, yà se vè, que la constituye en la esfera de no poder producir notoriedad à la mayor parte de Parroquianos, de que era el Regente Lecina, ni sacarlos de la comun opinion, ò error en que vivian, de que lo era Guillèn; pues à mas de que por lo sentado en el numero antecedente, resulta, que la Parroquia constará de mas de setenta y cinco Vecinos; en los Autos se han producido por Testigos, fuera de los que intervinieron en la Junta, onze Parroquia-

(93)
Processo, fol. 187. buelta,
y fol. 201. buelta.

(94)
Processo, fol. 217.

quianos por la Señora Doña Nicolasa, y uno por el Señor Don Antonio, lo que basta, para que los quatro, que intervinieron en la Junta, aunque sea la Parroquia de pocos Feligreses, nunca puedan tenerse por la mayor parte: A que se aumenta, que la Junta se tuvo en la tarde del mismo dia, en que se contraxo el Matrimonio, que por ser tan corta, como del centro del Invierno, y haverse contrahido aquel al anochecer de la propia tarde, no pudo dar lugar à los pocos, que concurrieron à la Junta, à que antes hicieran notorio, que era Lecina el Regente à la mayor parte de Parroquianos: fuera de que, ni pensarían en tal cosa, como quien no tenía essa incumbencia.

49 Parece, que segun lo que se lleva hasta aqui expuesto, no queda el menor escrupulo, de que està probado plenissimamente el comun error de los Parroquianos de San Lorenzo, de que era su Regente Guillèn; pues se convence, no solo por la Prueba de la Señora Doña Nicolasa, sino tambien por la del Señor Don Antonio, y de la Sumaria, y por tantos motivos, como tuvieron, para creerlo así en los actos, y hechos exteriores, que concurrieron en Guillèn (todos propios, y característicos de Cura de Almas) por toda la vacante, sin que tuvieran por toda ella alguno en con-

trario, que los pudiera hacer tener otra opinion; porque como se ha visto desde el n. 31. al 42., por parte del Señor D. Antonio no ha podido probarse, que la mayor parte, ni aun considerable de los Parroquianos huvieran tenido por Regente á Lecina, que era lo unico, que podia persuadir, que vaguearon en su concepto, y poner en duda su comun opinion.

50. Pues estando tan plenamente probado dicho error comun, y confutando por las uniformes declaraciones de los Señores Don Antonio, y Doña Nicolasa, que tambien ambos tenian á Guillèn por Regente, lo que comprueba el hecho de haverle llamado *de comun acuerdo*, para contraher ante el su Matrimonio; (95) como podrá dexar de tenerse por legitimo Parroco á Guillèn, para authorizarlo, no solo por las gravissimas doctrinas con que se ha fundado al num. 13., que basta el error comun sin titulo colorado, de que es uno Parroco, para que válidamente authorice los Matrimonios; sino tambien, porque estar en la misma opinion, y error los contrayentes {sobre que el que no lo estuvieran, no obstaría à la subsistencia de su Matrimonio, (96)} influye sumamente, para que deba el Matrimonio declararse válido, como se declaró válido por la Sagrada Congregacion del Concilio, Tribunal, que dà Ley en lo

L

que

(95)

Primera Declaracion del Señor Don Antonio, fol. 30. buelta, alli: *De comun acuerdo resolvieron ambos, assi el Declarante, como Doña Nicolasa, de llamar reservadamente, y con el pretexto de ballarse enferma esta, al mencionado Don Mathias Isidoro Guillèn, à quien tenia por legitimo Regente.* En esta parte la ratifica en su segunda Declaracion, fol. 80. buelta.

Declaracion de la Señora Doña Nicolasa, fol. 75. y B. alli: *El Parroco fue D. Mathias Isidoro Guillèn, y que lo era legitimo, y que assi era la voz comun con que todos lo reputaban, por hallarse entonces regentando dicha Parroquia, por muerte de su Vicario.*

(96)

Ex Castropalao, de Sponsalib. disp. 2. punct. 13. §. 10. num. 10. & Trullench. tom. 3. pag. 351. n. 10.

(97)

Cardin. de Luca, *disc. 3. de Matrim. n. 6. ibi: Pro meo iudicio sufficiens visa non esset in adeo supremo Tribunali, à quo more supremi Principis potius quam Iudicis; si ve more senatus potius quam Tribunalis Oracula præstantur super Concilii interpretatione. Et disc. 15. de Relat. Rom. Curia præcipue, n. 2. & 5.*

que declara, (97) el arriba mencionado en la Introduccion, de Don Francisco Mormile, Duque de Cariñano, con Juana de Roberto en Una Tricaricense, ò de Tricarico, Ciudad Episcopal en la Basilicata, Provincia del Reyno de Napoles, en el Sabado 27. de Junio de 1733., en terminos aun mas estrechos, pues le havian contrahido ante un Sacerdote, à quien le havia quitado antes de contraerlo el Parroco la licencia, que le havia dado para authorizarlo; y con ser assi, que el Duque sabia, antes de celebrarlo, la revocacion, solo porque la muger la ignoraba, se declaró válido el Matrimonio. (98)

(98)

Thesaurus, Resolutionum Sacr. Congreg. Concil. tom. 6. edit. Rom. 1741. à pag. mibi 126. In fine Resolutionis: ibi: *Ceterum, si credendum sit testimonium ipsius Sacerdotis Januarii Aquaviva, excluditur bona fides quoad Franciscum Mormile, quia nota ei fuit facultatis revocatio. Mulierem tamen non constat id rescivisse: DIFFINIENDUM ITA QUÆ ERIT: AN MATRIMONIUM CONTRACTUM INTER FRANCISCUM MORMILE, ET JOANNAM DE ROBERTO FUERIT NULLUM IN CASU, &c. NEGATIVE, &c. amplius.*

51 Quando, aun no obstante todo esto, quedasse algun escrupulo en si à Guillèn se le debe reconocer por legitimo Parroco, para que se declare válido el Matrimonio, que se cuestiona, recurriendo para tenerle à que le falta titulo colorado, y que es sentencia mas segura la de que es necesario, para que tenga fuerza el comun error; es tanta la justicia de la Señora Doña Nicolasa, que bien examinado lo que hasta aqui se ha escrito, y lo demás, que resulta de Autos, se hallarán en Guillèn dos titulos de Regente, no colorados, sino verdaderos, ultra del colorado, y pretense, que puede producirle el mismo comun error con su possession indubitada, y pacifica, aun
que

que intrusa, que en opinion muy respetable, y muy fundada, no hay duda en que le produce. (99)

52 Que segun lo que se dexa escrito, aparece en Guillèn titulo verdadero de Regente, se evidencia con las consideraciones, que se dexan expuestas desde el num. 21. al 24., pues con ellas se ha convencido, que Lecina, que pudo darle, le diò facultad, y le constituyò Regente à Guillèn para los casos repentinos, de que no pudiera darle aviso, de los que fue uno nuestro caso, por haver sido inopinado para Guillèn, y no haverlo podido avisar, antes de efectuarse, à Lecina.

53 Que segun lo demás, que resulta de Autos, tambien aparece, que tuvo el mismo titulo verdadero, se manifiesta con que en las compulsas hechas à instancia de la Señora Doña Nicolasa de los Registros de Matrimonios de esta Curia Arzobispal de las diligencias practicadas para dar sus despachos, à fin de contraer sus Matrimonios à Pedro Fontaned y Maria Rua, à Vicente Gil y Maria la Hoz, y à Alberto Forcèn y Vicenta Maria Vallejo, se hallan puestos los Certificados dados por Guillèn, de haver publicado sus Amonestaciones à todos estos, firmandose Regente de San Lorenzo, y al pie de cada diligencia, la aprobacion del Señor Vicario General de

(99)

Petrus Maria Passerini, de *Homin. Stat. & Offic. q. 187. artic. 1. n. 355. ibi: Quamobrem video hoc punctum problema esse, etsi ex una parte preponderat multitudo Doctorum, ex alia superat rationis vigor, & quantum sit ex principiis propriis, & intrinsicis mihi videtur quod probabile sit dicere quod ad hoc ut gesta ratione publici officii sint valida, sufficiat possessio pacifica, & indubitata cum errore communi, & eo magis quod huiusmodi possessio non est sine aliquo titulo colorato, & pretenso, quia possessio supponit proprietatem, & titulum aliquod, quia non possidet, nisi qui retinet rem ut propriam, & licet intruso à se titulus non sit datus auctoritate superioris, est tamen in casu nostro tolleratus, & ut verus titulus habitus: Hic plures citat.*

de las Relaciones incorporadas en ellas, con fechas de 29. de Diciembre de 1762. y de 17. y 23. de Febrero de 1763., que incluyen el tiempo, en que se contraxo el Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa, y el de antes, y despues, en esta forma: *Y dicho Señor Vicario General, EN VISTA DE DICHAS RELACIONES, Y SER CONFORMES, mandò dar despachos, para que el Vicario, ò Regente de San Lorenzo los case en su Iglesia, y les diga la Missa Nupcial en ella, y las firman Ausejo, y Urquiola, Notarios de la Curia; (100) pues siendo cierto, segun el principio sentado al num. 15., que en la vacante de la Parroquia, de la misma suerte, que el Obispo, puede su Vicario General nombrar Regente, ò Vice-Cura, aunque no pueda nombrarlo, repugnandolo el Parroco, por su impericia, ò malas costumbres, ni tampoco poner Economo para la percepcion de sus frutos: Y siendo igualmente cierto, segun el principio del num. 16., que la licencia tacita para exercer de Vice-Cura, ó administrar Sacramentos, y authorizar Matrimonios, que se produce con la ratihabicion, aquiescencia, ò taciturnidad de presente del Ordinario, ò Parroco en su caso, que pudo contradecir, y no contradixo, es bastante para exercer validamente dichos actos; debe tambien ser*

(100)
 Proccesso, fol. 100. y buelta,
 y fol. 101. y buelta.

cierto, que la aprobacion referida del Señor Vicario General del Titulo de Regente, de que usò Guillèn en las reiteradas relaciones de publicaciones de Amonestaciones Matrimoniales, y el darlas à estas *por conformes*, que no lo serian, si no fuesen dadas por verdadero Parroco, debiendose dar, para que sean *conformes*, precisamente por él; (101) le diò Titulo verdadero, y legitimo, como se lo huviesse dado la expresa licencia del Señor Vicario General para exercer la Regencia: (102) en especial, si se reflexiona, que el Señor Vicario General yà sabia, que el Regente con Titulo de su Ilustrissima de la Parroquial de San Lorenzo era Lecina, por haver firmado por su Ilustrissima dicho Titulo; (103) pues el aprobar las relaciones de Guillèn, con el Titulo de Regente de S. Lorenzo, sabiendo, que lo era otro, convence sin la menor duda sèr clara, y no dudosa la ratihabicion, aquiescencia, y no repugnancia de presente del Señor Vicario General, de que Guillèn exerciesse tambien de Regente, y se firmasse, denominasse, y tuviesse por tal, que es lo suficiente para que en Guillèn se deba considerar verdadero, y legitimo Titulo de Regente, segun proximamente se dexa sentado con tan sólidos fundamentos.

54 No debilita esta poderosa consideracion, el que se recurra en contra-

M

rio

(101)

Synodal. de este Arzobispado, lib. 1. tit. 2. de Matrim. Constit. 5., en que se manda, que los Certificados de no haver resultado impedimento por las Amonestaciones, los den los Curas.

(102)

P. Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 22. n. 64. ibi: *Ceterum credo validam esse illam confessionem, & Matrimonium in utroque eventu. In primo quia concurrunt licentia collata à legitimo superiore, & ejus nullitas est occulta, atque ita adest communis error cum titulo presunto :: IN POSTERIORI QUIA EA RATIHABITIO DE PRÆSENTI REPUTATUR IN JURE, ET APUD PERITOS VERA LICENTIA SICUT LICENTIA EXPRESSE CONCESSA: ET ITA CONCURRIT TITULUS PRÆSUMPTUS, ET COMMUNIS ERROR, & eam ratihabitionem de præsenti reputari legitimam licentiam probabimus hac, 3. L. disp. 35. n. 20.*

(103)

Proceso, fol. 5.

(104)

Proceſſo, fol. 100. y buelta, y fol. 101. y buelta, alli: Y dicho Señor Vicario General, en viſta de las relaciones, y ſer conformes, mandò dar Deſpacho, &c. Ante mi, Auſejo, Notario: Ante mi, Urquiola, Notario.

(105)

Ex Leg. 2. §. Cura carnis, ff. de Offic. Praefecti Urbis, L. Si quis Decurio. Cod. ad Leg. Corneli. de Falsis. Card. Tufch. litt. O, concl. 102. n. 1. Valenzuela, conf. 26. n. 14. & conf. 33. n. 195. Quibus, & aliis, Matheu, de Re Criminali, controu. 28. n. 58.

(106)

S. Concil. Trident. ſeſſ. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim. ibi: Verum cum Sancta Synodus animaduertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam jam non prodeſſe, ET GRAVIA RECCATA PERPENDAT, QUAE EX EISDEM CLANDESTINIS CONIUGIIS ORTUM HABENT; PRÆSENTIM VERO EORUM, QUI IN STATU DAMNATIONIS PERMANEANT, DUM PRIOR UXORE, CUM QUAE GLAM CONTRAXERANT, RELICTA, CUM ALIA PALAM CONTRAHUNT ET CUM EA IN PERPETUO ADULTERIO VIVUNT: CUI MALO CUM AB ECCLESIA, QUAE DE OCCULTIS NON IUDICAT, SUCURRI NON POSSIT NISI EFFICACIUS ALIQUOD REMEDIUM ADHIBEATUR; idcirco Sacri Lateranenſis Concilii ſub Innocentio III. celebrati veſtigiiſ inhaerendo præcipit, ut in poſterum, antequam Matrimonium contrahatur ter à proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus feſtiſ in Eccleſia inter Miſſarum ſolemnia publicè denuntietur. Faciunt Giberto, Conſult. Canon. de Sacram. Matrim. tom. 2. conſult. 63. quaſt. 1. & S. R. P. Benedictus XIV. in ſua Conſtitutione: Satis vobis, tom. 1. ſui Bullarii, num. 35. de Matrimoniis occultis, & conſcientiæ ſermonem faciens.

rio à de cir, que el Señor Vicario General no vé, ni examina las firmas, que ſe ponen en las relaciones, de no haver reſultado impedimento en los Matrimonios, ſino que ciegamente paſſa por lo que dice el Notario, que eſtà de Mes; pues el recurrir à eſto, que, à mas de no tener prueba que lo califique, es contra lo que atellan los Actuarios, (104) à cuyo dicho debe eſtarſe, (105) viene à ſer propriamente, por huir de un eſcollo, dár en otro mayor; porque es ſuſoner en el Señor Vicario General una indolencia reprehensible, y en ſus Notarios un poco cuydado muy pernicioſo; pues que otro es, paſſar, como ſe indica, el Señor Vicario General por lo que le quieren decir ſus Notarios, y mirar eſtos las relaciones de las Amonestaciones Matrimoniales tan paſſageramente, que no ſe cercioran, para informar el que ſon conformes, de ſi vãn firmadas, ò no de los Curas legitimos, que es lo principal, para q̄ hagan ſee, en una materia de tan grande importancia, y en que el Concilio puſo tanto cuydado para evitar los gravíſimos pecados, que cada dia ſe cometian en eſte particular, contrayendo otro Matrimonio los actualmente caſados. (106)

Esto

55. Esto yà se vè la mostrosidad que produce, y q̄ por ella, se debe considerar como una especie indecorosa, y de poco respeto al Señor Vicario General, y à los Notarios de la Curia, que tienen tan bien sentado su credito en la exactitud de cumplir con su officio; lo que puede bastar, para que se tenga por esugio digno del desprecio, y aun de la abominacion.

56. De todo lo hasta aqui reflexionado, à mi parecer se descubre, no solo ser constante, que quando ultra del error comun de tenerse por Parroco, ò Regente à Guillén, fuesse preciso el titulo colorado, para ser válido nuestro Matrimonio, le tuvo colorado, y aun verdadero, y legitimo; sino tambien, que la verdad, en quanto à ser Regente de San Lorenzo Guillén, es, que quando à este le dixo Lecina, que subsistiesse en la Casa del Curato, no le diò las facultades de su Vicegerente precisamente limitadas à los casos repentinos, y de que no le pudiera dar aviso; sino asimismo para todos los casos, que le fueran incomodos à Lecina, y à que no quisiera, ò no pudiera concurrir à qualquiera hora, y tiempo.

57. Convence à mas de lo dicho, no ser libre, ni voluntario este discurso, que D. Salvador del Campo en su Declaracion ratificada de la Sumaria depone, que

Leci-

Lecina despues de nombrado Regente, haviendose visto con el , para tratar , y conferir **SOBRE DICHA REGENCIA, Y SU EXERCICIO**, le manifestó **CON PALABRAS LAS MAS PRECISAS, Y CLARAS**, que no pudiendo dexar de aceptar el honor , que se le hacia de nombrarsele por tal Regente , tampoco podia dexar de exponer , y representar, que su algo abanzada edad , y achaques corporales , le dificultaban el servir el ministerio de Cura à deshora de la noche, y **ESTAR EN CONTINUA VIGILANCIA PARA LO MATERIAL DE ECONOMIA, Y GOBIERNO DE LA PARROQUIA**, por lo que , si le parecia , podia tomarse el temperamento, de que Guillen , que havia sido Regente del difunto Vicario, continuasse en la habitacion de la Casa Parroquial , à donde solian acudir los Feligreses , para que si acaso ocurría algun lance à hora intempestiva de la noche, pudiera acudir al socorro , **SUPLIENDO ESTE GENERO DE MINISTERIO**, y otros casos repentinos , que no diessen lugar para dar cuenta à dicho Lecina ; **CON LO QUE SE CONFORMO EL DECLARANTE**, sin que le conste otra cosa en el asunto, persuadiendose à que entre los dos se reglarían los terminos , y facultades sobre el cargo , y administracion de la Cura ::: pe-

ro por dicha entrevista, y conferencia presume, y colige, **QUE TODO EL CARGO MINISTERIAL VOLUNTARIO, Y NO DE NOTABLE INCOMODIDAD TOCANTE A JURISDICCION PARROQUIAL QUEDA BA AL CUYDADO DE DICHO DON JUAN ANTONIO LECINA, REGENTE NOMBRADO,** intentando solo este servirse de dicho Don Mathias Guillèn para los casos, que ocurriessen de noche, y los que pareciere à dicho Lecina cometer, ò encargar, por cuyo trabajo, que debia poner aquel, se le consignaron dos reales de plata por dia para su manutencion, y otro real mas por limosna de la Missa, que debia celebrar: (107) pues esto, que dice el Campo, es lo mismo en substancia, que designar Lecina à Guillèn por Ayudante suyo en la Regencia, fuera de los casos repentinos, y de deshora de la noche, tambien para los que pudieran traerle notable incomodidad, y trabajo, por no atarearse à estar en continua vigilancia para lo material de economia, y gobierno de la Parroquia, à causa de querer Lecina ocuparse solamente en el cargo ministerial voluntario, y no de notable incomodidad tocante à Jurisdiccion Parroquial; porque à mi parecer, no puede darse efecto à estas expresiones notadas, si Guillèn no quedò Ayudante en los terminos, de que siem-

(107)
Proceso, fol. 13. buelta,
y 14.

pre estuviessse vigilante à la material economia, y al gobierno de la Parroquia, como tambien à la asistencia de todos los casos de notable incomodidad, y à que voluntariamente no asistiessse Lecina, pues esto es lo q̄ verdaderamente explican; y el quedar así Guillèn cōstituïdo Ayudante de Lecina, es quedar, no unicamente para los casos repentinos, y de deshora, sino igualmente para todos aquellos á que no concurriessse Lecina los q̄, por ser inciertos, necessariamente han de hacer indefinido el encargo, que le hizo Lecina à Guillèn, para que fuesse su Ayudante.

58 No dificulta esta inteligencia, el que D. Salvador tambien diga, q̄ no le confitò mas del asunto, y que los dos se reglarian los terminos, y facultades sobre el cargo, y administracion de dicha Cura, porque el que fue, como se entiende, lo persuade el haverse hecho vèr con lo que resulta de Autos, que Guillèn exerciò tantos actos propios, y característicos de la Cura de Almas por toda la vacante, y el que despues que dice Don Salvador, que presume, y colige, que todo el cargo ministerial voluntario, y no de notable incomodidad, tocante à la Jurisdiccion Parroquial, quedaba al cuydado de Lecina, y el demàs, al de Guillèn, por cuyo trabajo, le señalaron el salario: el proptio Lecina, como Testigo de el Señor Don Antonio, hablando de que havia delegado, ò subdele-

gado las facultades de Regente en la Quaresma de 63. por dos veces, expressa à la segunda pregunta: *Que en la primera vez no se acuerda si dexò à Don Mathias Isidoro Guillèn sus facultades, aunque no sería irregular, que es lo mismo que decir, que sería regular el que se las dexasse; pues importando las expresiones de no ser irregular, ò de ser regular lo que se hace, el hacer lo que se practica, y sucede comumente: (108) esta explicacion de Lecina convence, que de quien comunmente se valia para ayuda de su Regencia en qualquiera evento, que ocurría, era de Guillèn; lo que era natural, por tenerle desde el principio de su Regencia asalariado para ello, segun se ha visto; pues no le cederia el salario para tenerle ocioso, sino por su trabajo, como expressa Don Salvador: y si de èl se valia comunmente, no sería solo para los casos repentinos, y de deshora, sino asimismo para todos los que fuesen de notable incomodidad, y à que no pudiesse, ò quisiese voluntariamente asistir Lecina; que es en una palabra, para todas sus ausencias, por ocupacion, por enfermedad, ò por no querer.*

59 Menos dificulta este proprio concepto el que Lecina diga en su declaracion, tambien ratificada, de la Sumaria, que solo le encargò à Guillèn *los actos de economia de Iglesia, y atencion mate-*

(108)

Asi el Sabio Diccionario de mi Real Academia Española, *verb. Irregular*, alli: *Irregular: cosa fuera de lo que comun, y ordinariamente sucede, & verbo Regular*, alli: *Regular: lo que està ajustado à las reglas de arte :: tambien: comun, ordinario, y natural,*

material à ella , que pudieran hacerse , y tenerse por qualquiera otro Sacerdote simple , porque diciendo Don Salvador del Campo en dicha su Declaracion , que yendo Lecina à tratar con èl de los terminos , en que havia de poner su Ayudante à Guillèn ; lo que le propuso con las palabras mas precisas , y claras en tono de representacion , y de buscar su permiso { sin duda porque era el que nombraba los Regentes en los Economatos , segun resulta del Proceso , (109) } fue el que le queria poner , para evitarse la continua vigilancia para lo material de economia , y gobierno de la Parroquia , y que èl se conformò con ello ; y debiendosele dár lleno credito à Don Salvador , por ser Testigo en cosa perteneciente à su encargo , y hablar de un hecho , en que mediò , y se le fue à pedir su aprobacion : (110) el expresar Lecina , que ciñò las facultades de Guillèn à la economia , y atencion material de la Iglesia , que pudiera hacerse por qualquiera Sacerdote simple { lo que es cosa muy distinta de la economia , y gobierno de la Parroquia , aun para lo material , por no poderse este exercer , sino por los Curas , ò sus Regentes , como consista , aun en lo material , en el cuydado , y pasto de las Almas de los Feligreses , segun lo indica la palabra Parroquia : (111) } precisamente se ha de tener por incierto , y artificioso ; pues no

(109)
Proceso , fol. 13.

(110)
Ex traditis à Rota , part.
18. Recent. dec. 393. Cardin.
Thusc. lit. T , conclus. 281.
per totam. D. Selsè , dec. 169.
num. 10. Suelv. conf. 77. num.
12. Punctim Gracian. Discept.
Forens. cap. 749. num. 1.

(111)
Barbosa , de Offic. & Po-
test. Parochi , part. 1. cap. 1.
num. 15. ibi: Paracia , autem,
gracè idem est quod accola-
rum conventus , habitatio , aut
Cura ; vel secundum alios di-
citur , quasi partitio Curæ ,
quia Rector Ecclesiæ Curam
babet Animarum totius Po-
puli intra illos limites con-
gregati. Conducit ipse Bar-
bosa , dict. part. 1. cap. 3. 7.
14. 15. & part. 2. per totam.

es creible , ni verisimil , que haviendo Lecina consultado à Don Salvador con tanta sumission, y respeto para ello , despues sin su noticia hiciesse lo contrario de lo que con èl havia seriamente acordado; y lo inverisimil , yà se sabe, que en el concepto del derecho se reputa por falso. (112)

60 Anìma deberse comprehender, que en esto se explicò Lecina artificiosamente , el que de la propria declaracion se deduce otro argumento mas violento, y mas fuerte, de que en ella no se huvo Lecina con la pureza correspondiente à la religion del juramento , que tenia prestado; pues con lo proprio, que resulta incontestablemente de Autos , y aun de otra Declaracion de Lecina, se convence, que no puede ser lo que dice.

61 Lo que depone primeramente en ella, es , que desde el dia diez y seis de Noviembre de sesenta y dos , en que recibìò el titulo de Regente , hasta el dia, en que declara , que fue à once de Abril de sesenta y tres, *ha exercido dicha Cura de Almas por sì solo inmediatamente, sin haver dado , ni permitido expressa , ò tacitamente parte alguna de ella à otro qualquiera Sacerdote , Conbeneficiado , ò Forastero , ni mucho menos haver delegado , ò subdelegado todo su cargo en general , ni parte del mismo en particular , ò segun los actos , que succes-*

O

siva-

(112)
Ex Bald. in Leg. 1. Cod. de
Servis Fugitivis. Menoch.
conf. 1. num. 258. & Suelves,
in Cent. conf. 16. num. 6.

ſivamente han ocurrido. (113)

62 Segun eſta explicacion, desde el dia 16. de Noviembre de 1762., hasta el dia 11. de Abril de 63. Lecina afirma, que no diò permiſſo para exercer la Cura de Almas, ò parte alguna de ella expreſſa, ò tacitamente à *ningun Sacerdote, Conbeneficiado, ò Forastero, ni delegò, ò subdelegò todo ſu cargo en general, ni parte del mismo en particular por todo el referido tiempo*; pues eſta tan absoluta expreſſion ſe manifieſta incierta en quanto à que no permitiò, ni subdelegò parte de la Cura en todo el tiempo, que refiere, por la miſma Declaracion, y por otra del proprio Lecina.

63 Por la miſma Declaracion, porque mas abaxo dice, que quando le prohibiò à Guillén, que ſe mezcláſſe en la Cura de Almas, le exceptuò los caſos repentinos, que no dieſſen lugar al aviso: Luego en eſtos caſos yà le delegò la Cura de Almas à Guillén: luego no es cierto por la miſma Declaracion, que en todo el tiempo de ſu Regencia, hasta el dia once de Abril, en que declara no diò permiſſo para exercer parte de la Cura de Almas expreſſa, ò tacitamente, ni delegò, ò subdelegò parte de ſu cargo en particular; pues por ella miſma reſulta, que diò permiſſo expreſſamente à Guillén, para que uſáſſe de la Cura de Almas

mas para dichos casos repentinos.

64 Por otra Declaracion del proprio Lecina tambien se evidencia igual contradiccion, y es por la que hizo, como Testigo del Señor D. Antonio, à su segunda Pregunta; pues en ella afirma, que en la Quaresma de sesenta y tres subdelegò por dos veces sus facultades de Regente, para ir à su Parroquia de Motarrisal, y esto por pocas horas: la una en una de las dos primeras Dominicas de Quaresma, y la otra en Sabado Santo; la primera no se acuerda si à Guillèn, aunque no sería irregular; y la segunda es cierto, que fue à Don Joseph Aspàs, Presbytero, Beneficiado de San Lorenzo; (114) y no siendo incierto lo que arriba dixo, de que en todo el expressado tiempo, y hasta once de Abril, no havia delegado, ò subdelegado la Cura de Almas expressa, ò tacitamente à ningun Sacerdote Conbeneficiado, ò Forastero, no puede verificarse de cierto este dicho; pues haviedo sido la Pasqua de Resurreccion en el año de sesenta y tres en el dia 3. de Abril, y haviedo hecho las subdelegaciones, que expressa en las primeras Dominicas de Quaresma, y en el Sabado Santo à el Dr. Aspàs, su Conbeneficiado, y, segun indica, à Guillèn, que le tiene por Forastero; (115) para que esto sea verdadero, es preciso, que no lo sea lo otro; porque en esto dice, que antes del dia once de

(114)
Procello, fol. 196.

(115)
Procello, fol. 3. buelta.

de Abril delegò sus facultades de Cura à un Forastero, y à un su Conbeneficiado.

65 Antes de passar hacer ver otras contradicciones en la misma Declaracion de Lecina de la Sumaria, no puedo dexar de detenerme à reflexionar en su otra proxicamente relacionada Declaracion, que hizo, como Testigo del Señor Don Antonio, à su segunda Pregunta, dos cosas: La primera, que para decir, que subdelegò sus facultades las dos veces, que en ella expressa à el Doctor Aspàs, y segun lo indicia, á Guillèn, antepone, que esto lo declara, *que-riendo cumplir exactamente con su conciencia*: (116) Y la segunda, que la delegacion, que hizo à el Doctor Aspàs, fue en el Sabado Santo, *despues de haver oficiado en dicha Parroquial de San Lorenzo*; (117) porque habiendo hecho la Declaracion de la Sumaria en once de Abril de 1763., à cuyo tiempo yà havia hecho las dos referidas delegaciones, me parece, que el explicar en esta otra Declaracion, *que quiere cumplir exactamente con su conciencia*, junto con lo que aumentò al tiempo de firmar à la tercera Pregunta de la misma prueba, de que arriba al n. 23. se ha hablado, (118) persuade no poco remordimiento en Lecina, de que la Declaracion de la Sumaria no la hizo con igual exactitud: Y porque se hace inverosimil, que le hiciese

(116)
Proceso, dicho fol. 196.

(117)
Proceso, *ibidem*.

(118)
Proceso, fol. 198. y 200.

ciessè à el Doctor Aspàs la delegacion del Sabado Santo, haviendola hecho, despues de haver oficiado el mismo Lecina en San Lorenzo; pues siendo, finalizados los Divinos Oficios, el unico acto de Cura de aquel dia, fuera de los contingentes, la bendicion de las Casas de la Parroquia; al *num.* 47. se ha dexado convenido, que està justificado plenamente, que esta bendicion la practicò con Sobrepelliz, y Estola públicamente Guillèn; y haviendo dexado encargado à Guillèn para esto, repugna, que para los casos contingentes dexasse sin necesidad à otro, y mas, teniendole à Guillèn asalariado: Declarando de esta suerte Lecina, considerese que concepto puede formarse de sus Declaraciones.

66 Hechos estos dos reparos, que los tengo por muy substanciales, passo à concluir de manifestar las otras contradicciones, y asserciones inciertas de la propria Declaracion de Lecina hecha en la Sumaria: Prosigue en ella, diciendo: *Que haviendo tenido noticia de haverse introducido Guillèn sin su orden, ni consentimiento à la lectura, y extension de Testigos de cierta Publicata à ultimos del citado mes de Noviembre, (de 62.) le reprehendiò agriamente este hecho, como atentado, à presencia del Sacristan de dicha Parroquia, que acaso pudieron oír, y entender otros, con cuyo motivo, le renovò*

lo que antes le tenia ordenado, de que no se mezclasse en adelante en ningun genero de semejantes actos, **ESPECIALMENTE SOBRE AMONESTACIONES, Y MATRIMONIOS, COMO ASSUNTO MAS DELICADO.**

66 Este dicho de Lecina se convence de incierto, primeramente con decir Guillèn en su Declaracion de la Sumaria, que hasta un mes antes del dia, en que declaraba, que es el 12. de Abril de 63., no le prohibiò Lecina el publicar, y certificar Amonestaciones, por no haverse comprehendido en la prohibicion, que le hizo à primeros de Diciembre, y que quando despachò la Publicata, se falsifico Lecina con decirle, lo havia hecho, porque daban priesa los Testigos, sin que passasse otra cosa de que se acuerde; pues esto yà se vè, que falsifica todo quanto se dexa copiado, que dice Lecina en este particular; porque si huviesse sido tan agria la reprehension, no dexaria de acordarse de ella Guillèn, y si huviesse sido con la especial prevencion, de que no se mezclasse en Amonestaciones, y Matrimonios, no le huviera intimado Lecina un mes antes del dia 12. de Abril, en que yà se havia hecho publico el Matrimonio del Señor Don Antonio, la prohibicion, de que no se mezclasse en despachar Amonestaciones, ni Guillèn diria, que se lo intimò, porque

no se comprendió en la prohibicion, que por aquel tiempo le hizo, como es claro.

67 Aun invertefica mas este proprio dicho de Lecina, al menos en la parte de la prevencion; de que en adelante no se mezclasse Guillén en Amonestaciones, y Matrimonios, el resultar de las compulvas hechas en Autos à instancia de la Señora Doña Nicolasa, que Guillén posteriormente à esta agria reprehension, que fue à ultimos de Noviembre, publicò, y certificò, como Regente, las Amonestaciones de Pedro Fontaned, y Maria Rua en 28. de Diciembre de 62. las de Vicente Gil, y Joaquina la Hoz en 17. de Enero de 63., y las de Alberto Forcén, y Vicenta Maria Vallejo en 22. de Febrero del mismo año; (119) pues habiendo Guillén publicado, y certificado, como Regente, las de Pedro Fontaned, y Maria Rua, no pudo dexar de tener de ello Lecina puntual noticia; porque consta por las compulvas mandadas hacer de officio, que à estos, por ser las mugeres Parroquianas de San Lorenzo, los casò Lecina; (120) y no podía casarlos, sin saber antes por los Despachos, que le presentaron, en que se presupone no haver resultado impedimento, una vez que él no los amonestò, que los havia amonestado Guillén; Pues teniendo noticia de esto, no es improprio, è in-

(119)
Processo, fol. 25. y 26.

(120)
Processo, fol. 22. buelta,
y 23.

veri-

verisimil el que no tome Lecina por asunto para la agria reprehension en una Declaracion muy posterior á estos hechos la publicacion de las Amonestaciones, sino la de la Publicata de Ordenes, siendo las publicaciones de las Amonestaciones mas urgente motivo para la reprehension, en que dice, que le prohibiò, que no se mezclasse en ellas; que la de la Publicata de Ordenes? Esto es claro, y tambien, que esto hace patente, que aunque fuesse cierto, lo de la publicata, no lo fue la prevencion de la añadidura, y que el mismo hecho de tolerarle despues Lecina, sin reprehenderle à Guillèn el certificar Amonestaciones (acto tan privativo de los Curas, como se ha fundado) arguye, que la idea de Lecina en su Declaracion fue ver como podia desfigurar, y ocultar las facultades de Regente suyo, que le tenia dadas à Guillèn; y que como esto no podia hacerlo sin herir la verdad, por esso la hizo aparecer en su declaracion tan frecuentemente lastimada.

68 No hace contra esto, el que Antonio Orùs, Sacristan, à quien cita Lecina por Testigo de la agria reprehension, la conteste, y que tambien la diga de oídas á Orùs, Don Nicolàs Gilaberte: Lo primero, porque Orùs, y Gilaberte hablan solo de la Publicata, y Orùs, que es el principal, solo dice, que Lecina le dixo

61

dixo à Guillèn , que para que se metia en esso , pues yà le tenia advertido , que en semejantes cosas no podia , ni debia mezclarse , sin que profiera , ni una palabra del aumento de que le previno , que en adelante no se ingiriese , especialmente sobre Amonestaciones , y Matrimonios , como assunto mas delicado , pues si tal le huviera dicho ante Orùs , yà lo huviera declarado ; mayormente quando la mira de su Declaracion , como puede verse , es tirar à persuadir , que Guillèn no tuvo facultades de Lecina : Y lo segundo , porque aun quando el dicho de Orùs pudiese ayudar à la explicacion de Lecina , que se halla inverificada con duplicados , y aun triplicados hechos contrarios , que despues ha tolerado , y no ha reprehendido Lecina , este dicho de Orùs , nunca puede apreciarse , asì por ser singular , como porque se debe tener en poco su fee , à vista de que dice à la segunda Pregunta del Señor Don Antonio , que Francisco Sobradiel , Nuncio de la Curia , à su presencia le entregò el Titulo de Regente à Lecina ; (121) quando no fue asì , sino que se lo entregò el Doctor Don Joseph Aspàs , Presbytero , como lo dice èl mismo à la propria Pregunta , (122) cuya Declaracion , como de hecho proprio , y de persona mas circunstanciada que Orùs , debe preferirse ; (123) pues quien tergiversa , y

Q

supo-

(121)
Processo , fol. 201. allii
Lo que sabe el Declarante , por haver visto , que le entregò dicho Titulo la tarde del mismo dia , en que murió el citado Oloriz , Francisco Sobradiel , Nuncio de la Curia , en la Sacristia de la Parroquia de San Lorenzo.

(122)
Processo , fol. 187. B. allii
Sabe , que Lecina es Regente por Titulo de su Ilustrissima ; por haverle entregado el Declarante el referido Titulo.

(123)
Punctum Gratianus , Discept. For. tom. 4. cap. 749. n. 1. & 2. ibi : Unus sufficeret quando deponit de gestis per eum , si concurrerent aliqua conjectura : Quod magis procedit , quia sumus in Testibus multum legalibus , & fide dignis contra eorum persona nihil potest opponi : I M M O UNUS EST SACERDOS , CUI MAGIS CREDITUR.

supone así un hecho, que depone, como Testigo presencial, en la misma forma tergiversará, y supondrá otro, que declare con la calidad misma.

69 Aun podia hacer otros reparos à las Declaraciones de Lecina; tan inculcadas, y contrarias estàn entre sí, y aun consigo mismas; pero como se dilate, y à bastante este Escrito, y à mas de ser muy suficiente lo dicho para el intento, la perspicacia, pericia, y practica del M. I. Señor Oficial me aseguren, que no es facil, que se le passen por alto; de intento las omito, cerrando esta materia con decir, que no es de extrañar, que se haya havido de esta suerte Lecina, porque hay documento en Autos, que convence, que con Lecina, y Guillèn, antes de declarar en la Sumaria, hubo negociacion, y que Lecina se interessò en ella desde el principio.

70 Es este documento una Carta de Don Mathias Isidoro Guillèn, escrita à la Señora Doña Nicolasa desde Madrid à 15. de Junio de este año, la que aunque se ha presentado para los efectos, que huviere lugar, despues de conclusa la Causa para definitiva, y no està reconocida en Autos por Guillèn, parece debe ser estimada, así, porque comparada su letra, y firma con las firmas, y letra, que tiene en el Proceso, (124) à primera vista se convence ser la letra, y firma de

la

(124)
Proceso, fol. 12. fol. 214.
buelta, y 305. y las quatro
Cedulas, que se hallan en-
tre los fol. 301. y 302., que
correspondian a los fol. 104.
al 107. inclusivè.

la Carta fuya, (125) como porque despues de haverse presentado en el dia 21. de Julio, se ha tenido con mucho espacio el Proceso, para instruirse para escribir, por los Defensores del Señor Don Antonio; y siendo asì, que despues de averla visto con este motivo (con el qual no pudieron dexar de tenerla presente) se diò un Pedimento en cinco de este mes de Septiembre bastante difuso por parte del Señor Don Antonio, en el no se ha impugnado, ni dicho cosa alguna contra dicha Carta, (126) y esta taciturnidad, por ser en Juicio, produce el mismo efecto, que produciria la expresa aprobacion de ella, y su contenido. (127)

71 Lo que se expresa en esta Carta es decir en ella Guillèn lo siguiente : Por orden de D. Juan Lecina fui llamado à su Casa, à donde puntualmente passè, Y VI- NO LUEGO EL PADRE POYANOS, EL QUE ME REQUIRIO POR ORDEN SUPERIOR, QUE, BAXO JURAMENTO ANTE DI- CHO LECINA, DECLARASSE LA VERDAD A LO QUE FUESSE PREGUNTADO, A LO QUE RESPONDI, QUE ESTABA PRONTO, y no habiendose concluido por entonces, fuimos llevados al Aposento del dicho Poyanos, el dia siguiente me parece, donde se concluyò; pero con alguna variedad

en.

(125)
Arg. Text. in Authent. de Instrumentor. Cautela, & Fide, §. Si quis igitur junct. Bald. in Leg. Comparationes de Fide Instrum. num. 10. & Gregor. Lopez, in Leg. 119. tit. 18. part. 3.

(126)
Proceso, fol. 328. y 334. y 335.

(127)
Ex cap. 2. de Accusationib. in 6. Cancer. lib. 1. variar. cap. 18. n. 38. ibi: In judicio idem operatur tacitus consensus, ac expressus. Concordat. Iranzo, de Protestatione, confid. 48. num. 11. ibi: Tacens in judicio habetur pro consensiente. Facit Menoch. lib. 2. presumpt. 46. n. 25. & conducit Div. Augustinus, in Psalm. 81. ibi: Qui desinit obviare cum potest, consentit.

(201)
1722. 1028. 101. 011. 0012

entre Lecina, y yo, donde subsistió el dicho de Lecina, por no tener noticia cierta de lo contrario, hasta el dia siguiente, que bolví yo al dicho Poyanos, despues de haver reflexionado, y le dixé, que Lecina estaba equivocado en decir, que yo no havia administrado el Sacramento de la Eucharistia por Viatico, y Extrema-Uncion, y que yo no havia firmado Despacho alguno, y no me acuerdo que mas, y en virtud de esto, y por no enmendar, y borrar, me entregò la dicha relacion, para que yo en mi Quarto la copiara, enmendando lo que llevo dicho contra Lecina, como lo hice, en virtud de lo qual, no solamente no notè violencia alguna en el P. Poyanos; sino que me dixo declaràra con verdad lo que supiera, y entendiera, por los graves daños, que de lo contrario se seguirian: Lo demàs substancial de la Carta, se reduce à expresar, que las razones, que èl tenia para considerarse por Regente eran, que D. Joseph Aspàs le havia dicho, no una vez sola: Que Don Juan Lecina era un fantastico, pues aunque èl tenia el Titulo de Regente, Guillèn lo era en el exercicio y el que tenia el trabajo, y que esto se lo dixo, oyendo, que à Lecina le sabia, y llevaba mal, que los Parroquianos à èl le llamàran Regente, y no à Lecina. (128)

(128)
Proceffo, fol. 326. y 327.

72 Quién, que reflexione con cordura, è imparcialidad el contenido de
des

pues este era el espíritu de la Conferencia; el subsistir el dicho de Lecina; el poner por escrito la Declaracion de Guillén, y quedarsela el Reverendo Padre; el bolver Guillén reclamando à este sobre la administracion de los Sacramentos, y Certificados, que como Regente havia dado, y que se havian omitido, aunque entonces le diò la minuta, para que en su Quarto la pudiesse enmendar, diciendole se conformasse con la verdad; pues que havia de hacer viendole repugnante, y no habiendo otro medio, para que callara lo sucedido, y para sossegarle; ¿ no manifiesta, que todo fue una premeditacion para intimidar à Guillén, à fin de que declarasse, como declaró, con confusion, aunque insistiendo siempre en que èl se tenia por Regente, y que se havia havido por tal, dando Certificados, con el Titulo de Regente, y haciendo otros actos de Cura? (129) El decir ultimamente en la misma Carta, que el Dr. Aspàs le dixo, que *Lecina era un fantastico, pues aunque èl tenia el Titulo de Regente, lo era Guillén en el exercicio, y el trabajo, y que esto se lo dixo, oyendo, que à Lecina le sabia, y llevaba mal, que los Parroquianos le llamàran Regente à Guillén, y no à èl.* No califica, que en la Regencia de la Parroquia, el que hacia lo mas era Guillè, y que el concepto comun de los Parro-

(129)
Proceffo, fol. 8. per tot.

Parroquianos era ser èl el Regente , y no Lecina ; y que por ser esto en la verdad así, antes de declarar Lecina, y Guillèn en la Sumaria huvo esta previa confabulacion , para vér si se podia desfigurar? Esto parece incontestable, pues de esta especie de juntas, y premeditaciones puede pensarse así, segun derecho. (130)

73 Al que no haya visto los Autos, y no esté instruido de lo que ha pasado mientras se han seguido , tal vez se le hará duro el caso del contenido de la Carta, y de poco nervio las reflexiones , que se dexan hechas sobre èl ; porque dirà, que no halla motivo para que el R. P. Poyanos se interessasse con un tesson tan irregular, y con el modo violento, que en la Carta se explica ; pero los que lo hemos visto , y estamos bien penetrados de lo acaccido , nos vemos , aunque sea con mortificacion , precisados à discurrir de otra manera , bien , que sin intencion de vulnerar la persona contra quien se dirige lo que discurremos, sino executados de los hechos ; (131) porque hay en los Autos documentos, y pruebas, que bastantemente persuaden muy empeñado à este Reverendo Padre contra la subsistencia del Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa ; y esto , y el haverse visto en contrario la Carta , y no haverse expuesto contra ella cosa alguna , ni negadola en el largo Pedimento, que despues

(130)

Quia ex Julio Claro , lib. 5. §. fin. n. 36. ibi : *Conventicula semper sonant in malam partem ; & quia ex prava prameditatione , & instructione in Testibus arguitur eorum pravaricatio ex text. in Leg. 3. §. Tu magis, ff. de Testibus, ubi Bald. iunctis traditis à Maschard. de Probat. lib. 3. concl. 1359. & 1368. à Felin. in cap. praterita, col. 2. de Testib. à Campeg. in Tract. de Testib. Reg. 216. & à Gracian. Disceptat. Forens. cap. 461. num. 20.*

(131)

Alexand. Patric. Armanchan. Theolog. in Mart. Gallic. in Prefac. pag. 12. ita : *Si quid durius forsam hic incidit , vel potius alicui visum fuerit , in facta , non in personas factum est.*

B. D. O. R. 2

pues se diò, constituye cierto, como se dixo, su contenido.

74 Narrando lo que resulta del Pro-
cesso en quanto à este particular, se hace
ver ser bastantemente fundado este dis-
curso: Haviendosele arrestado al Señor
D. Antonio, por haverse hecho público
nuestro suceso, escribió à la Señora Do-
ña Nicolasa la primera Carta del folio
139., que tiene reconocida, (132) y en
ella expressamente dice, que *un Religio-
so es el que lo dispone todo, y que por su
dictamen se dan todos los passos*: (133) y
la Señora Doña Nicolasa en su Carta del
fol. 156. afirma, que esse Religioso es el
R. P. Crispin Poyanos. (134) De la prue-
ba de la Señora Doña Nicolasa, à la de-
cima Pregunta, resulta por tres Testi-
gos, el uno el Rector del Castillo de la
Aljaferia, en donde està preso el Señor
Don Antonio, el otro un hermano Ecle-
siastico del mismo Rector, que habitaba
con él en el proprio Castillo, y el otro
su Governador, y Theniente Rey, que
el R. P. Poyanos le iba à visitar à solas al
Señor Don Antonio, y otras, ^{vece} con su Ex-
celentissimo Padre, y que se le sacaban
à passear por las tardes en Coche en su
compañia; (135) pues esta comunica-
cion del R. P. Poyanos con el Señor
Don Antonio, este ir con su Excelentis-
simo Padre, y sacarle à passear en su
compañia, lo que no consta, que haya

su-

(132)
Proceso, fol. 292. buel-
ta, y 293.

(133)
Proceso, fol. 139. Carta
del Señor Don Antonio, allí:
*El Frayle discurre mucho; pe-
ro no le vale su Theologia:::
El es el que lo dispone todo, y
por su dictamen se dan todos
los passos.*

(134)
Proceso, fol. 156. Carta
de la Señora Doña Nicola-
sa, allí: *En las Cartas, que
remiti à V.ms. de D. Antonio,
claramente me dice la opre-
sion, y violencia con que su
Padre, y el Frayle, que es el
Padre Crispin Poyanos :: se-
gun èl me lo ha escrito, le quie-
ren hacer separar del firme
animo, que tenia de cumplir
con su obligacion con migo, co-
mo buen Christiano, y Cava-
llero, y que antes le barian
pedazos.*

(135)
Proceso, fol. 230. al fin, y
buelta, fol. 233. y 266.

sucedido con otro Religioso , junto con decir en su Carta el Señor Don Antonio, que un Religioso *es el que lo dispone todo* , y la Señora Doña Nicolasa , que el Señor Don Antonio le tiene escrito, que este Religioso es el Reverendo Padre Poyanos ; no dá un fundadísimo indicio , de que el R.P. Poyanos era el Religioso , que dice el Señor Don Antonio, que lo dirigía todo , y de que siguiendo su empeño en la direccion del negocio, practicò lo que expresa la Carta de Guillén , para vér si encontraba medio para desvanecer el Matrimonio de la Señora Doña Nicolasa?

76 Esto aun puede ayudarse sumamente con la enorme mutacion, que se ha experimentado en el Señor Don Antonio de haver recedido en su Pedimento del fol. 56. de lo que explicò en su primera Declaracion de la Sumaria, de que quería perseverar en su Matrimonio con la Señora Doña Nicolasa , y que su voluntad era la de mantenerle , como válido , y legitimo , segun à ello le estimula su conciencia , si la Iglesia , ò Juez Eclesiastico no lo anula , y reprueba : Y aun quando llegasse el caso de que se anule , ò repruebe, por no haverse contrahido en la forma legitima , es tambien su voluntad, y constante resolucion el de procurar , que por todas vias se revalide , y ratifique;

(136) pues teniendo antes escrito el Se-

S ñor

(136)
Proceso, fol. 30. buelta,

ñor Don Antonio á la Señora Doña Nicolasa , en seguida de la primera Carta, en que le dixo , *que el Religioso era el que lo disponia todo, y por cuyo dictamen se daban todos los passos ;* en su segunda del fol. 141. , que tambien tiene reconocida, (137) *que le querian hacer hacer un papel de apartamiento; pero que primero le havian de hacer pedazos , que hacerlo ;* y habiendo sido un triunfo esta retractacion , que estàn gritando los Autos el mucho trabajo , que costò el lograrlo , y el mucho tiempo , que se empleò en ello , pues primero no se le pudo sacar al Señor Don Antonio , sino un mero Poder à Pleytos , sin el consentimiento de que se pidiesse anular el Matrimonio , por lo que sus Defensores en su Alegato del fol. 49. nada dixeron sobre si se havia de anular , ò declararlo válido, lo que justamente admirò , é increpò , como *mysterio* , y *cautela* el Fiscal , (138) y hasta que se le sacò la firma del referido Pedimento del fol. 56. desde el dia 5. de Mayo , en que hizo dicha su primera Declaracion , passò casi mes , y medio , porque fue en el dia 17. de Junio ; (139) y siendo bien notorio, asimismo , el mucho ingenio , viveza , y eficaz persuasion , de que Dios le ha dotado al R. Padre Poyanos, y que ha sido el que à solas , y en compañía de su Excelentísimo Padre iba à comunicar

al

(137)
Processo, fol. 292. buelta,
y 293.

(138)
Processo, fol. 52. Pedimento del Fiscal , hablando del de el Señor D. Antonio del fol. 49. allí: *Ha entrado el Fiscal EN NO LEVE ADMIRACION, al ver, que guarda un profundo silencio sobre la accion civil , contestandola solo en lo criminal : Este silencio , ò indiferencia podia ser perjudicial à los intereses del Fiscal: por no poder fixar un rumbo seguro para la direccion de la Causa ; pero en medio de esta indiferencia, CUYO S MYSTERIOSOS FINES NO PUEDE PENETRAR, hay el recurso legal de que sea norma fixa para una contestacion equivalente à positiva , y formal; la voluntad del Reo , si se halla bien , y distintamente explicada , y señalada antecedentemente en el Processo en quanto à la accion , que , ò por ignorancia , O POR CAUTELA, se dexa de contestar.* Después copia las mismas palabras, que estàn notadas adentro de la referida su primera Declaracion , para arguir en el Señor Don Antonio la contestacion de querer, que sea válido el Matrimonio, è infiere de ellas dicha contestacion.

(139)
Processo, fol. 29. y fol. 58.

al Señor Don Antonio, facandosele à passear en Coche tardes enteras (como se ha visto) en el tiempo, en que se hizo esta grande obra; parece, que explicando en la primera Carta el Señor Don Antonio, *que un Religioso era el que lo disponia, y dirigia todo, y luego en su segunda, que trabajaban en hacerle hacer el apartamiento*; no será discurrir libremente el inferir de todo esto, que el Autor de esta mutacion fue el R. P. Poyanos; pues una pieza de tanta habilidad está señalando la mano maestra de donde vino.

77 He dicho, que podian ayudarse los argumentos, que se havian deducido de la Carta de Guillèn, y ser cierto su contenido con la expressada mutacion del Señor Don Antonio, porque el hecho relacionado en él, es muy semejante, y correlativo en el blanco, y la substancia, al de la mutacion; (140) y habiendo tanta razon para discurrir, que en ella intervino, como el mas principal, el Reverendo Padre Poyanos, (141) y no siendo inferior la prueba, que se colige de un bien ordenado discurso, á la que nace de lo que perciben los sentidos, especialmente en casos cautelosos, y ocultos, no hay duda, que todo junto, hace un pleno convencimiento de ser cierto uno, y otro. (142)

Con

(140)

Et argumentum à simili, & à correlativis concludens est in jure ex Nicol. Everard. in Topic. loco 10. & 76.

(141)

Quia, qui fecit factum simile alio, & aliud fecisse præsumitur: Ex cap. semel de Reg. Jur. in 6. & Leg. Si cui, §. Eisdem, ff. de Accusat. junct. Menoch. lib. 5. præsumpt. 32. per tot.

(142)

Ex D. Matheu. de Re Crimin. contro. 61. n. 33. ibi: *Hæc omnia simul juncta convincunt: Nam vera probatio (ut docet noster doctissimus Franc. Sarmiento, selector. lib. 1. c. 1. n. 9.) est quæ sensu corporeo immediatè percipitur, ut si Testes hominem occidere videant: præsumptio vero, quæ non sensu corporeo immediatè percipitur, sed per discursum colligitur. Prima adeo sensibus capitur, ut animalia irrationabilia, si loqui scirent, possent probationem priorem facere non secundam; sed homini rationali adeo potest res evidenter ostendi ex secunda, sicut ex prima. Perpendantur exempla ab ipso adducta, & apparebit ejusdem generis esse, ac factum de quo tractamus, & fortè non sic urgentissima.* Conducunt ad hoc D. Thomas, 2. 2. quæst. 70. artic. 2. Aristoteles, lib. 1. Ethic. cap. 1. in princ. & cap. 7. in fine, & Soufa, in quæst. unic. de Test. singul. in caus. fidei, post Aphorism. inquisit. num. 6.

78 Con violencia he dexado correr la pluma en esta materia, y en las reflexiones hechas sobre las Declaraciones de Don Juan Lecina, porque à mi natural moderacion, le es odioso el exponerse à faltar à la atencion, que se merecen, y quisiera tenerles à el Reverendo Padre Poyanos, y al referido Don Juan; pero no he podido abstenerme en este particular en exoneracion de mi officio, que me obliga à que no pueda omitir cosa alguna, que conduzca, aunque indirectamente, à la Parte, que defiende, (143) y por las eficaces instancias, y fuertes cominaciones en voz, y por escrito de la Interessada; (144) y assi ingenuamente protesto, que quanto he dicho en este assunto, ha sido en el sentido Curial, y que si me he excedido en alguna expresion, havrà sido por no poder, ò no saber explicarme de otra manera.

79 Mucho me he dilatado; y assi, dexando à la prudente reflexion lo que indican estas ultimas consideraciones, y la seguida de los Autos, para venir en conocimiento de como se ha manejado en contrario esta Causa, quiero cerrar ya este Paragrafo, pues segun lo expuesto, son tan concluyentes las pruebas hechas por Parte de la Señora Doña Nicolasa, y tan claro lo demàs, que resulta del Proceso, para convencer, que

Gui-

(143)

Ex Speculat. in tit. de Advocat. §. Consequenter, num. 13. & D. Melchior Cabre-
ra, in suo Opere cui frons est. *El Abogado perfecto, disc. 2. n. 22*. qui asserunt: Advocatum aliter se gerentem prævaricati crimen committere: Prosequitur Cardinalis de Luca, *de Feudis, disc. 135. n. 9.* ubi: quod, & levia debent allegari. Optimè Gratianus, tom. 1. *Discept. Forens. cap. 81. n. 19.* ubi asserit: *Advocato licere convicia dicere, quantum poscit utilitas cause.* Idem tenet Surdus, *decis. 89. num. 19.* & deducitur ex *Leg. Si non convicii, Cod. de Injur. & Leg. Quisquis, eod. de postulando.*

(144)

Processo, fol. 157. Carta de la Señora Doña Nicolasa, escrita à sus Defensores, en donde dice, para que sobre ello se alegue, que el R. P. Poyanos es el Religioso de que habla el Señor Don Antonio en la suya del fol. 139. y el que le influia para que hiciesse el apartamiento, que expressa le infraban hacer en su otra del fol. 141. alli: *Ustedes tienen encargada mi defensa, y en conciencia deben hacer quanto se pueda hacer, para asegurar mi justicia; y assi les encargo sobre sus conciencias lo que les pido, para que lo executen sin escusa alguna, pues si no lo hacen, no podrán tenerla en el Tribunal de Dios.*

Guillén fue legitimo Parroco en su Matrimonio , que no está en terminos de duda el que fue válido , ni en los de recurrir al principio de que *in dubio* se ha de declarar por el Matrimonio, aunque sea clandestino; como ni tampoco de que aunque las pruebas padecieran alguna debilidad , se havia de declarar por el Matrimonio cládestino(como para mantenerlo , qualquiera prueba baste , aunque es menester, que sea llena , exactissima, y rigurosa para destruirlo) porque en la verdad no la padecen : Bien , que se han fundado , y expendido arriba estos dos principios , por si acaso pudieran ser necesarios.

8o Siendo esto así , puede esperar justamente la Señora Doña Nicolasa, que se declare válido su Matrimonio, en especial , constando por los Autos , que en fee de él, ha hecho con ella el Señor D. Antonio vida maridable; pues esta es una circunstancia muy substancial , como de tanta estimacion , para ganarle todo el arbitrio à esta Señora; sin que pueda turbar esta razon de honor la Carta del Señor Don Antonio del fol. 132.; porque , fuera de que no puede tener aprecio en Juicio , porque revelaria en ella su propria torpeza, (145) y porque sería hecho indecoroso à el alto , distinguido nacimiento del Señor Don Antonio; el constar por las Declaraciones del Re-

T veren-

(145)
 Thesaurus , Resolutio-
 num Sacr. Congreg. Concil.
 tom. I. pag. 203. ibi : Cui fi-
 des , non est prestanda , quia
 propriam revelat turpitudi-
 nem.

verendo Padre Fray Francisco de San Miguel, Lector Jubilado de Theologia, y de Don Joseph Solanilla, Presbytero, à la septima Pregunta de la Prueba de la Señora Doña Nicolasa, que esta no le permitiò el uso del Matrimonio al Señor Don Antonio sin Consulta de Theologos de si podìa usarlo, (146) lo convence de incierto.

(146)
Processo, a fol. 259. & a
fol. 277. buelta.

81 Evaquado yà con lo dicho todo el blanco de este Paragrafo, passo à discurrir con la mayor concission que pueda en los dos siguientes sobre los alimentos, y litis expensas, y sobre la criminalidad.

§. II.

QUE PROCEDE SE LE SEÑALAN à la Señora Doña Nicolasa alimentos, y litis expensas para durante el Pleyto, y que se le deben prestar por parte del Señor D. Antonio.

82 **A**unque està reservado el Artículo de alimentos, y litis expensas para la Definitiva, y aunque, si esta fuesse favorable, como se espera, por mas que sea apelable, procedia con menos duda su señalamiento, à causa de ser la Sentencia el mejor modo de probar la presuncion del buen derecho, que es uno de los requisitos indif-

dispensables, para que se concedan los expressados alimentos, y litis expensas: (147) Con todo, es tanta la razon de la muger, para que aquel con quien disputa, que es su marido, la alimente, y le dé para pleytear con él, que aunque la muger sea sucumbida en la primera Instancia, procede, que se le señale una cantidad competente para dichos fines. (148)

83 Esto se funda en que, aunque el obtener la muger Sentencia favorable sea el mejor modo, segun se ha dicho; para que su buen derecho se verifique, este modo, no es preciso, ni taxativo, porque tambien deben señalarse, si aliunde resulta un humo de su buen derecho; (149) y aunque se pierda la primera Sentencia, bien puede verificarse este humo, pues, à mas de que puede revocarse la primera Sentencia en la apelacion, si se causò gravamen por ella, (150) y de que esta indiferencia es suficiente, para que no se desvanezca el humo del buen derecho; es sin duda, que basta, para que pueda decirse, que aun se mantiene, el que conste su merito semiplenamente, pues no se pide mas prueba por los Doctores; (151) y siendo esto así, se compone muy bien el que dada le Sentencia contra la muger, pueda entenderse, que aun le queda dicho humo de su buen derecho; porque la semi-

Cardin. de Luca, de Juri-
ciis, disc. 14. num. 14. ibi:
*Alterum requisitum presump-
tionis boni juris, ut pluri-
mum, atque pro frequentio-
ri contingentia pendet à Sen-
tentia favorabili per petito-
rem obtenta, quamvis per ap-
pellationem suspensa esset; li-
cet enim appellatio suspendat
Sententiam, omnesque ejus ef-
fectus, perinde, ac si lata non
esset; attamen adhuc istum ope-
ratur effectum.*

D. Castillo, lib. 8. Controv.
cap. 7. n. 20. ubi cum Afflic-
tis, dec. 152. ait: *In omnem
eventum, sive uxor vincat in
lite, sive succumbat alimenta
sunt prestanda. Hanc Senten-
tiam sequitur Fachineus, conf.
42. vol. 1. n. 24.*

Ipse Cardin. de Luca, ubi
supra n. sequenti, ibi: *Quam-
vis iste modus justificandi hoc
requisitum facilius sit, ac fre-
quentior; non tamen est ta-
xativus, ac precisus; quo-
niam si aliunde idem boni ju-
ris fumus habeatur, adhuc
admittendus est.*

Ut est notum, & traditur
ab Scacia, de Appellationib.
quæst. 11. à n. 112.

Fontanel. de Pact. Nup-
tial. claus. 6. glos. 2. part. 4.
num. 52. ibi: *Consistit, ergo,
privilegium, quod non est ne-
cessaria plena probatio requi-
sitorum, ut decernantur ali-
menta; sed sufficit quadam
summaria cognitio, etiam per
unicum Testem. Conducit
Gratianus, tom. 3. Discept.
Forens. cap. 562. num. 22. ubi
dicit materiam alimentorum
leviores requirere probatio-
nes.*

semplena , que le aprovecha para sostenerlo , en manera alguna pudo aprovecharle , para lograr favorable la Sentencia Difinitiva. (152)

(152)
Ut est notum, & traditur
à Curia Philipp. S. Prueba,
num. 1.

84 No se piensa en que pueda ser adversa la de esta Causa à la Señora Doña Nicolasa ; pero porque nada de lo que puede conducir quede omitido , se ha hecho esta reflexion ; con que así , sentado el que procede el señalamiento de alimentos , y litis expensas por el requisito del buen derecho de esta Señora , pues bien considerado lo expuesto en quanto à él en todo el Paragrafo antecedente , parece que en él no puede haver la menor duda ; veamos que se opone por parte del Señor Don Antonio , para que no se le señalen.

85 A cinco parece que se reducen las dificultades , que se excitan para persuadir , que no debe haver lugar à los alimentos , y litis expensas , que se piden. Primera : Que la Causa no se sigue por ninguno de los conyuges , sino à instancia del Fiscal. Segunda : Que es clandestino el Matrimonio , y que en estos Matrimonios no proceden los alimentos. Tercera : Que tiene esta Señora haver , y patrimonio propio , lo que es obice para que se le señalen. Quarta : Que tambien lo es el que no ha estado en possession de ellos , y que el Señor Don Antonio no ha recibido dote alguna.

77
guna. Y quinta: Que no tiene bienes el Señor Don Antonio de donde se le señalen. (153)

86 Para proceder con claridad, se desvanecerán estas obgeciones por el mismo orden, que se han propuesto.

87 La primera tiene tan poco fundamento, que la seguida de los Autos hace ver, que lo que en ella se dice, es contra su propia resultancia; pues aunque los incohò el Fiscal; en quanto à la subsistencia, ò nulidad del Matrimonio, así el Señor Don Antonio, como la Señora Doña Nicolasa, se han mostrado Partes, pidiendo esta la subsistencia, y aquel la nulidad: Con que es claro, que el decir que la Causa no se sigue por ninguno de los conyuges, es contra lo mismo, que resulta de ella.

88 La segunda, de que la asignacion de alimentos no tiene lugar en las Causas de los Matrimonios clandestinos, facilmente se enerva con decir, que convence esta maxima de infundada, y libre, y por ello digna de que se desprecie, el que la Sagrada Rota en 13. de Mayo de 1650. á Juana Maria de Sciart, que casò clandestinamente con el Duque de Casamaxima, le señaló alimentos, (154) y que la Sacra Congregacion del Concilio en 20. de Febrero de 1723. tambien le señaló alimentos, y litis expensas à Angela de Nave, que as-

V.

simil-

(153)
Proceso: Pedimento del Señor Don Antonio del fol. 154.

(154)
Cardin. de Luca, de Matrim. disc. 2. num. 1. 2. & 3. ibi: Michael Vaez, Dux Casamaxime ::: Captus amore Joanna Maria de Sciart ::: ut Patrem lateret, ex praordinatione cum dicta Maria, ex improvise Parochialem accessit, ibique cum Parochus celebrando conversus ad Populum diceret, Dominus vobiscum, apprehensa dicta Maria per manum eidem Parochi coram Testibus dixit, quod illa erat ejus uxor, dicta Maria respondente cum solo verbo affirmativo: Signor si; cumque Parochus indignatus responderet: estis excommunicati :: denuo coram eisdem, aliisque Testibus, eadem protulit verba: Deinde vero, si ve poenitentia ductus, si ve ut indignati Patris gratiam captaret, à dicta muliere discessit, atque conventus in Curia Archiepiscopali ad cohabitandum, opposuit de Matrimonii nullitate, quae rejeeta fuit per eandem Curiam, quae Sententiam Dissinitivam protulit super Matrimonii validitate, ac obligatione cohabitandi: Cumque per quemdam Episcopum delegatum Apostolicum dicta Sententia ex capite nullitatis actorum infirmata esset, hinc commissa causa in Rota coram Royas cum clausula subministratis alimentis arbitrio Rotæ, datoque dubio ad formam Rescripti, an intret arbitrium, pro dicta alimentorum administratione sub die 13. Maii 1650. affirmativa prodiit resolutio, ut patet ex Decisione edita inter ejus impressas Decis. 422.

(155)

Theſaurus, Reſolut. Sacrae Congregat. Concilii, tom. 2. in una Caſenaten. ſeu Forolivi- vien. Matrimon. pag. 275. & 276. ibi: *Cum Episcopus Caſena, requiſitus pro fide ſtatus liberi, eam transmittere re- cuſaverit, & Eminentiffimus Ravenna Legatus praeceperit Angela, ut haberet Domum pro carcere, & ab ea non di- cederet, & Episcopus Ferolivi Parocho S. Blaſii inhibuiſſe; ne ſe in hoc Matrimonio in- gereret abſque praevis justi- ficationibus ſtatus liberi; Ange- la, & Antonius ad Eccleſiam Parochialem S. Blaſii ex in- proviſo devenerunt; Angela etenim poſt ſupradictum prae- ceptum Cardinalis Legati ſe receperat in Cubiculum ejus- dem Parochialis parum di- ſtantis à Domo in qua prae- denter habitaverat, & coram duobus Teſtibus, & Parocho fidei rudimenta, & Doctri- nam Chriſtianam Puellis ex- plicante, per verba de praeſen- ti ſe conjuges eſſe declararunt. Contracto hoc modo Matri- monio, exhortaque ſuper ejus validitate controverſia, eadem delata eſt ex reſcripto Sanc- tiſſimi ad hanc Sacram Con- gregationem :: & diſputanda in praſenti proponuntur bina dubia, quorum alterum reſ- picit validitatem, vel invali- ditatem Matrimonii, & aliud ſubmiſtrationem alimen- torum, & ſumptus litis: Ex- juribus itaque circumferendis dignabuntur EE. VV. deernere.*

I. An Matrimonium ſubſtineatur in caſu, &c.

II. An, & pro qua ſumma ſint ſubmiſtranda alimenta, & ſumptus litis in caſu, &c.

Ad I. AFFIRMATIVE. Ad II. AFFIRMATIVE ARBITRIO EMINENTIS- SIMI PRAELECTI.

(156) Ex Leg. 1. & 2. ff. de Exceptionib. Cardin. de Luca, de Alienationib. diſc. 26. n. 5. ibi: *Reus, qui ad actionem elidendum extrinſecam exceptionem deducit, Aetoris Partes in tali exceptione aſſumere dicitur, circa onus perfecta, & concludentis probationis, qua non ſecuta remanet exceptio turbida.* Concordat Paz. in Praxi, p. 1. t. 1. temp. 7. n. 18.

ſimiſmo caſo con Antonio Romagnolo clandestinamente; (155) pues ſi en los Matrimonios clandestinos no tuvieſſen lugar los alimentos, y litis expenſas, no ſe les huvieſſen conſignado à eſtas dos, que caſaron clandestinamente, la Sagrada Rota, y la Sacra Congrega- cion.

89 La tercera ſe elide en la miſma forma que la antecedente, porque pi- diendole por la Señora Doña Nicolafa en el Otroſi de ſu Eſcrito del fol. 162. los alimentos, y litis expenſas, con la cali- dad de muger del Señor Don Antonio, y con la de pobre, ſe articula por via de excepcion en el del Señor Don Anto- nio del fol. 154. en la reſpueſta á dicho Otroſi, que la Señora Doña Nicolafa tiene haver, y Patrimonio proprio, y no haviendole probado eſto por parte de dicho Señor, como ſe debia, por la re- gla de que el convenido ſe hace Aetor en lo que excepciona, y eſtà obliga- do à probar la excepcion, que opone, (156) le baſta à la Señora Doña Nicola- fa el haver alegado, que es pobre, para que ſe le deban los alimentos, y litis ex- pen.

penas, que tiene pídas; mayormente, quando el requisito de haver de probar el que pide litis expensas, y alimentos, que no tiene de que mantenerse, se limita, quando la lite es entre el Padre, y el Hijo, el Marido, y la Muger, y el Monge, y Monasterio, por la presumpcion, que les asiste, de que no tienen de donde alimentarse, la que les aprovecha, interin, que no se hace vér, que tienen con prueba contraria; (157) y por esso los alimentos, que se les asignan cessan, ò se modifican, siempre que se hace vér, que tienen, ò les han sobrevenido bienes, ò caudales con que mantenerse, como lo establece Fontanela, fundandose en un exemplar, y doctrina del Señor Casanate. (158)

90 Aumentase, que los que fin hacerse cargo de la limitacion, que se dexa expuesta del Cardenal de Luca, de que no tiene lugar la regla de deberse probar la pobreza, para que se le señalen alimentos en la muger, llevan, que esta està necesitada à probarla, se ciñen precisamente al caso, de que la muger no esté en el obsequio, y servicio del marido, con que si lo está, es claro, que segun los mismos, no debe probarla, para que el marido le preste los alimentos, por la razon, de que en esse caso tiene obligacion de alimentarla, aunque ella aliunde tenga con que ali-

(157)

Cardin. de Luca, de *Judiciis*, *diēt. disc.* 14. ubi postquam in *num.* 12. in fine referendo requisita necessaria ad obtinendum alimenta, & litis expensas pro primo assignat paupertatem ait *num.* 15. ibi: *Procedunt hac generaliter inter quoscumque extraneos litigantes, inter quos alia non supetat ratio hujusmodi administrationis: Secus autem ubi ea petatur à persona in qua aliqua vigeat ratio particularis, quodque lis non vigeat super bonis sed potius super statu; puta juxta exempla superius tradita; inter Patrem, & Filium; VIRUM, ET UXOREM; Monachum, & Abbatem, vel Monasterium, cum similibus CUM ISTO CASU PRIMI REQUISITI JUSTIFICATIO NECESSARIA NON SIT, OB PRÆSUMPTIONEM QUOD ILLE NON HABEAT ALIUNDE, QUOTIES EA PER CONTRARIAM PROBATIONEM NON EXCLUDATUR.*

(158)

Fontanela, *claus.* 6. *glos.* 2. *part.* 3. *num.* 73. cum D. Casanate, *conf.* 25. *per tot.*

(159)

Idem Fontanela , d. claus. 6. & glos. 2. part. 4. num. 22. ibi: *Inopia est aliud , & illud quidem principale requisitum in quo cum omnes concordent, non est quod ulterius comprobemus: Quod requisitum, nec mulier effugit que petit à marito alimenta, QUANDO SICUT HÆC, QUAM FINIGIMUS, NON EST IN SERVITIO VIRI: Licet enim communiter dicatur quod MARITUS TENETUR ALERE UXOREM, ETIAM SI HABEAT ALIUNDE, id tamen fallit quando non est in ejus servitio, & obsequio: TUNC ENIM REQUIRITUR PROCUL DUBIO IN EA INOPIA SICUT IN RELIQUIS.*

(160)

Processo: Declaraciones del Padre Fray Francisco de San Miguel, y Don Joseph Solanilla, à la septima Pregunta de la prueba de la Señora Doña Nicolasa, à fol. 259. & à fol. 277. Y Carta del Señor Don Antonio del fol. 123., que solo se aprueba, y cita en lo favorable.

(161)

Ex cap. 41. de Reg. Jur. in 6. ibi: Imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum. Expressius ex cap. 66. eod. ibi: Cum non stat per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde, ac si impleta fuisset.

(162)

Ex Leg. 15. ff. de Reg. Jur. ibi: Qui actionem habet ad rem recuperandam ipsam Rem habere videtur, juncta glossa, vers. item pone in possessore.

80

alimentarse ; (159) pues resultando de Autos, que la Señora Doña Nicolasa hizo vida conyugal con el Señor Don Antonio, (160) y consiguientemente, que estuvo en el servicio, y obsequio de su marido ; y siendo cierto, que el no continuarla en el dia, no està por la Señora Doña Nicolasa, lo que basta, para que se considere, que la continua, (161) y que en el concepto legal se entiende, que mantiene la cosa, ò derecho, y su possession, seu quasi el que tiene accion à su recobro, (162) no pudiendo negarse, que le compete esta accion a esta Señora, por la que ha deducido en el Proceso ; tambien debe tenerse por cierto, que para los efectos legales, se ha de estimar, como si estuviesse en el obsequio actual del Señor Don Antonio durante el litigio, y mas si obtiene en la Sentencia, y que siendo esto así, aun en la opinion de los que quieren, que la muger haya de probar su pobreza para la assignacion de alimentos, no tiene necesidad de probarla.

91 Aunque no subsistiesse este poderoso motivo, aun concurre otro, para que la Señora Doña Nicolasa no necesite de probar la pobreza ; y es, que aun caso negado, que tuviesse algun Patrimonio, en el que estamos, siempre debe considerarse por pobre : por la razon clara, de que hallandose casada con el

Se.

Señor Don Antonio, que es Primogenito de un Señor Grande de España de Primera Classe, y gozando por la ley los Hijos, y las Nueras de los Señores Grandes de España, y de los Titulos, de los mismos honores, que sus Padres, y Suegros, (163) està precisada la Señora Doña Nicolasa á mantenerse con la pompa, y honor correspondiente á la decencia de una classe tan superior; pues siendo esto así, aunque tuviesse Patrimonio, à lo mas podria bastarle para mantenerse en su propria esfera, como una Señora particular, aunque Noble; pero no para mantenerse, como Nuera de un Señor Grande de España, y muger de su Primogenito, que es como, segun se ha dicho, debe mantenerse en el dia; (164) con que en estos terminos no puede dexar de verificarse, que no tiene esta Señora lo que necessita; y el que no tiene lo que necessita, no ha menester mas prueba, para que conste legitimamente, de su pobreza. (165)

92 De lo proximamente fundado se infiere, que aun quando, no obstante la limitacion del Cardenal de Luca, expuesta al *num.* 89. (que entiendo debe seguirse, como de tan gran Maestro) y quando no obstante de deberse dar por probada la pobreza de la Señora Doña Nicolasa, por haverse hecho intencion del Señor Don Antonio el que tenia bie-

(163)

Ex Leg. 16. tit. 1. lib. 4.
Recop. versculo: Y queremos,
ubi expresse, junct. Salcedo,
in Theatr. Honoris, glossa 50.
per tot.

(164)

Ad tradita à Cardin. de
Luca, de Dote, disc. 2. num.
8. & 9. & de Legatis, disc.
10. num. 7.

(165)

Pardulphus Pratejus, *Lexic. Juris Civil. & Canonici*:
verbo Pauper, ibi: Est tamen
pauper accipiendus, qui pro
qualitate rei de qua agitur,
satis non habet. Facit Alvar.
de Velasc. de Privileg. Pau-
per. part. 1. quest. 1. & 2.
per tot.

nes, y no haverse probado, segun se ha fundado al mismo numero; con todo se entendiessse, que debia probarla la Señora Doña Nicolasa, para obtener en los alimentos, y expensas litis, es sin duda, que le basta ser muger del Señor Don Antonio, para que se considere, que la tiene suficientemente convencida, atendido, lo que se dexa expuesto en el numero antecedente; en especial, siendo cierto, que en quanto à la prueba de los requisitos necesarios para su logro, de estilo de la Rota Romana, no se procede con rigor, sino que se tiene por bastante qualquiera prueba, y la que en otro caso no se estimaria; cuyo estilo lo alega, y sigue un Varon tan sabio, y practico, como Fontanela. (166)

(166)
 Fontanela, d. claus. 6. glos.
 2. part. 4. num. 53. ibi: Unde
 dicebat pulchre Seraphi. de
 Olivar, deciso. 41. Rotam
 Romanam in materia alimen-
 torum, non multum riguro-
 se, & per apices juris proce-
 dere, & ideo admissam fuisse
 inibi paupertatis probationem
 ad effectum alimentorum, que
 alias admissa non foret.

93 Me he detenido mas de lo que pensaba en dissolver esta tercera dificultad, por lo que seré mas breve en desvanecer la quarta, que es, que la Señora Doña Nicolasa no ha estado en possession de sus alimentos, y que el Señor Don Antonio no ha recibido sus dotes, por lo que no tiene obligacion de alimentarla.

94 Esta dificultad se evade con menos trabajo que la antecedente, pues se sale de ella con decir. *Lo primero*: Que el marido no está obligado à prestar à su muger los alimentos por razon del dote; sino porque la muger le ayuda à lle-

var las cargas del Matrimonio, y está en su obsequio, y servicio, (167) como lo ha estado, y lo está la Señora Doña Nicolasa en el del Señor Don Antonio, segun fundamos arriba al *num.* 90.; con que segun esto, el que el Señor Don Antonio no haya recibido el dote, no le escusa de que preste los alimentos. Y lo segundo: Que para lograr la muger los alimentos del marido, no necessita de tal possession, como se convence de que esta no se numera por los Doctores entre los requisitos, que señalan, para que se deban prestar los alimentos, y litis expensas, segun puede verse en el Cardenal de Luca, y en Fontanela, que los señalan, y los explican, (168) y de que, el hijo, que no está en la quasi possession de su filiacion, probada la filiacion, los consigue de su Padre, (169) y las hijas del hermano del que le sucedió en el Mayorazgo de calidad, de dicho Successor, (170) siendo así, que ni al hijo, que no estaba en la quasi possession de su filiacion, ni à las hijas del hermano del que sucedió en el Vinculo de calidad, los mantienen el Padre, ni el Successor quando piden los alimentos, y que por consiguiente, no pueden estar en la possession de ellos.

95 La quinta dificultad, que se confina à decir, que no tiene bienes el Señor Don Antonio con que prestar

los

(167)

Fontanela, *ubi proxim.* part. 3. num. 10. ibi: *Quae resolutio, licet ut superius probavimus dos detur, darique soleat, ut ex illius fructibus sustineat maritus onera Matrimonii, inter quae ut etiam diximus, est ipsa alimentatio uxoris, non fundatur in dote, & illius ratione, ut propter eam, & non propter aliud dicendum sit, sicuti nonnulli existimarunt, ex dote, & illius ratione procedere hanc alendi uxorem obligationem: sed quia uxor deseruit oneribus Matrimonii, & est in obsequio viri, illique servit, ut eleganter dicebat Abb. in consil. 39. n. 4. lib. 2. Bart. in tract. de Aliment. num. 48. Surd. qui alios adducit, de alimentis, tit. 1. quest. 32. num. 11. Idem prosequitur ipsemet Fontanela *ibidem* aliis DD. & rationibus, n. seqq. 11. 12. & praecipue 13. ubi ait: *Unde fit quod sive dotem mulier attulerit, sive non, tenetur maritus eam alere, & maritali affectione tractare.**

(168)

Cardin. de Luca, *de Judic. disc.* 14. à num. 12. Fontanela, *de Pactis Nupt. dict. claus.* 4. glos. 2. part. 4. per tot.

(169)

Idem Fontanela, *ubi proximè*, num. 4.

(170)

D. Monter, *decis.* 16. per tot. juncto D. Cafanate, *cons.* 25. *etiam per tot.*

los alimentos , y litis expensas , que se le piden , por estàr suspendido en su Empleo de Theniente General de los Reales Exercitos , y aparecer de Autos el poco valor de los que se le han embargado, se disuelve con que por parte de la Señora Doña Nicolasa se ha presentado por compulsa la Capitulacion Matrimonial del Señor Don Antonio con su primera muger la Excelentissima Señora Doña Maria del Rosario Mariño de Lobera , otorgada en la Villa de Pontevedra en 3. de Diciembre de 1751. , en la que la Excelentissima Señora Marquesa del Castelar , Madre del Señor Don Antonio , con licencia , y Poder del Excelentissimo Señor Marqués su Padre , su fecha en Canfranc, à 3. de Octubre de el mismo año , se obligò à dicha Señora Doña Maria del Rosario, y *al Señor Don Antonio su hijo à mantenerles CASA, MESA, y Caballeriza*, viviendo juntos con sus Excelencias , y no viviendo juntos , y queriendo ponerse en Casa à parte *à darles seis mil ducados por alimentos*; (171) pues siendo indisputable, que por la obligacion de mantenerle *Casa, y Mesa* al Señor D. Antonio sus Excelentissimos Padres , y en su defecto de darle los seis mil ducados para ello , se obligaron precisamente à mantenerle al Señor D. Antonio la muger con quien en qualquiera tiempo estuviere casado , debe ser

ser igualmente incontrovertible, que se le deben prestar los alimentos à la Señora Doña Nicolasa, por ser su muger, por los Excelentísimos Padres del Señor Don Antonio, si le tienen en su Compañia, y si no le tienen, de los seis mil ducados anuales, que en cada un año deben darle.

96 Esto es evidente, porque no admite contestacion, que el que se obliga à mantenerle à uno *Casa*, y *Mesa*, se obliga, si contrahe Matrimonio, à mantenerle la muger, por la razon de que tampoco la admite, que la muger se contiene baxo el significado de las palabras *Casa*, y *Mesa*, segun lo convence: El que la muger està en el servicio del marido, (172) y por consiguiente, es de su *Casa*, y *Familia*: (173) El que así como es parte del cuerpo del marido, es tambien compañera ~~de la~~ de la Divina, y humana *Casa*; y si no se comprehendiese en la *Casa* del marido, mal se diria compañera de ella: (174) El que esto mismo lo persuaden los naturales, y frequentes significados de las palabras sinonomas (175) *Casa*, y *Familia* aprobados por la Ley Real; (176) pues *Casa* se dixo del verbo *casar*, que significa *ligar por el vinculo del Matrimonio*, porque en ella deben vivir juntos el marido, y la muger; (177) y *Familia* quiere decir: *La gente, que un Señor sustenta dentro*

(172)

Surdo, de *Alimentis*, tit. 1. quest. 32. num. 1. ibi: *Marritus tenetur uxorem alere :: ex quo uxor seruit viro. Leg. Si cum putemus, ff. de Operis Libertorum, Leg. Assiduis, Cod. Qui potior. in pig. habeant.*

(173)

Ad tradit. a Cardin. de Luca, de *Regalib. disc. 61. num. 5.*

(174)

Surdo, de *Aliment. dict. tit. 1. & quest. 32. num. 26. ibi: Etiam si uxor sit indotata, quia est pars sui corporis, & socia divina, & humana Domus.*

(175)

Simon. de Pretis, lib. 3. de *Interp. Ultim. Volunt. interpretat. 3. cum quo Lara, de Annivers. & Capellan. lib. 2. cap. 2. num. 25.*

(176)

Leg. 6. tit. 33. part. 7.

(177)

Expresamente Don Sebastian de Covarrubias, en su *Tbesoro de la Lengua Castellana*, palabra: *Casa*. Facit Alapide, 1. Reg. cap. 27. vers. 3. ad illa verba: *Vir, & domus ejus*, ibi: *Id est, quisque cum uxore, & Familia.*

tro de su Casa , de forma , que debaxo de esta palabra Familia , SE ENTIENDE EL SEÑOR , y SU MUGER , y los demàs , que tiene de su mando , como Hijos , Criados , Esclavos : (178) Y ultimamente , el que à la muger no se le puede negar la Mesa del marido , porque es proloquio bien comun, que *Mensa jungit quos jungit amor* , y ningun amor hay que una mas que el del marido , y la muger , por cuyo motivo se llaman Conyuges. (179)

(178)
El mismo Covarrubias,
ubi prox. verbo: Familia.

(179)
Juxta Catulum , in Epitaphio , ubi: *Boni amoris conjugator de Hymene dixit*, ut asserit Ambros. Calepin. verbo: *Conjungo*, qui in materiis legalibus magnam habet auctoritatem ex Cardin. de Luca, de *Regalib. disc. 97. num. 2. & Franchif. decif. 662. num. 17.*

97 Pues siendo todo esto así , y estando obligados los Excelentísimos Padres del Señor Don Antonio à mantenerle su Casa , y Mesa , tambien deben estarlo à mantener à la Señora Doña Nicolasa , porque haviendose probado con tantas razones , y sólidos fundamentos , que la muger se precontiene en el comprehendido de la Casa , y Mesa del marido , quien tiene obligacion à mantener al marido su Casa , y Mesa , no puede negarse à mantenerle la muger , como parte principal de ellas.

98 No obsta contra esto el que sea opinion seguida, que quando el hijo contrahe Matrimonio , *rennente , vel inscio Patre* , como ha contrahido el suyo el Señor Don Antonio , el Padre no puede ser compelido à prestar alimentos , ni litis expensas à la muger en el Pleyto , que sigue sobre su Matrimonio,

nio; (180) y que parezca, que pidiéndose los alimentos de la Señora Doña Nicolasa de los pactados al Señor Don Antonio en su Capitulación Matrimonial, por un indirecto se les quiera obligar à prestarlos à sus Excelentísimos Padres; porque se responde: Lo primero, que los alimentos se piden para la Señora Doña Nicolasa dentro de los límites de aquellos, que necesita el Señor D. Antonio para mantener su Casa, y Familia, y en su caso, de los seis mil ducados, por ser la Señora Doña Nicolasa de su Familia, y Casa, sin que ultra de ellos se les pida cosa alguna à sus Excelentísimos Padres; y así como estos por el pacto de la Capitulación estén obligados à prestarle al Señor Don Antonio todo lo que necesite para mantener su Casa, y Mesa, estando juntos, ò los seis mil ducados, estando separados, nada se les pide por nueva obligación directa de alimentos; sino aquellos mismos á que yá estaban ultroneamente obligados à dar al Señor Don Antonio; causa porque à quien se le piden directamente es à este, y no à sus Excelentísimos Padres: Lo segundo, que como la obligación del Padre de alimentar al Hijo es de derecho natural; (181) aquellos alimentos, que voluntariamente se obliga el Padre à prestarle *in vim pacti*, son de muy distinta naturaleza; porque los alimentos debi-

(180)

Ex Cardin. de Luca, de
Judic. dict. disc. 14. n. 18.

(181)

Georgius, Acacius Enekel. de Privileg. Parentum, & Liberor. privileg. 7. cap. 1. n. 5. ex L. unic. §. Taceat, Cod. de Rei Uxor. actio.

debidos *jure nature* no debe prestarlos quando el hijo le es ingrato, ò desobediente, y quando es criminoso, (182) pero aquellos à que se obligò el Padre por pacto, siempre debe prestarlos, por ser invariables, y perpetuas las obligaciones; (183) con que assi, la opinion que nos hemos obgetado, debe entenderse en quanto à los alimentos debidos por el Padre *jure nature*, porque con el hecho de casarse el hijo *illo renuente*, yà incidiò en la nota de desobediente, por la que los perdiò; pero no de los debidos por pacto, como los nuestros, porque estos, como inalterables, en qualquiera caso se deben prestar.

99 Dissueltas assi las cinco dificultades opuestas en contrario, para que à la Señora Doña Nicolasa no se le señalen los alimentos, y litis expensas, que pretende; parece, que haviendose fundado con tanta solidèz al principio de este Paragrafo, que en qualquiera evento se le deben señalar litis expensas, y alimentos à la muger, quando pleytea con su marido el valor de su Matrimonio, no pueden negarsele à la Señora Doña Nicolasa en una cota correspondiente à la superior calidad de ser muger del Señor Don Antonio, (184) y esto al menos desde el dia en que se pidieron, (185) mayormente, quando es consejo de

(182)

Idem Georg. Acaz. Enenk. *ubi prox. cap. 5. per tot. ubi late, & præcipuè à num. 11.*

(183)

Ex Leg. Sicut. Cod. de Actionib. & Oblig. & Leg. Perfecta donatio. Cod. de Donationibus, quæ sub modo, quibus D. Molina, de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 12. num. 2. vers. Ex quo.

(184)

Ex Surdo, de Alimentis, tit. 4. quæst. 18. n. 28. Georg. Acaz. Enenk. ubi sup. dict. privil. 7. cap. 4. num. 8. ibi: Alimenta tam pro dignitate ejus, qui alitur, quam qui alit æstimanda sunt.

(185)

Ad late tradita à Fontanela, de Pact. Nupt. claus. 6. glos. 2. part. 3. à n. 43. variis exemplaribus relatis n. 46.

de un tan sabio Doctor como Fontanela , que en este particular , como frequentemente se acostumbra , debe compadecerse , y socorrerse à la muger, (186) y quando debe esperarse de la bien acreditada equidad del Muy Ilustre Señor Oficial , que no se apartará de una maxima tan justa , como piadosa.

§. III.

QUE ES DIGNA LA SEÑORA Doña Nicolasa de que se le absuelva de la pena , en que la quiere incurfa el Fiscal Eclesiastico , por el modo con que contraxo su Matrimonio ; ò al menos de que se le trate con benignidad.

100 **Y**A hemos llegado al tercer Paragrafo de este Escrito , en que se ha de tratar de la escusacion de la criminalidad, bien, que brevissimamente , para hacer así a este Papel menos fastidioso.

101 Opinion hay de que los Matrimonios , como el nuestro, no deben tenerse por clandestinos , por quanto se celebran públicamente , *Et in facie Ecclesie*, como se contraygan ante el Parroco , que la representa , y ante Testigos, con los que puede probarse ; y no poderse decir propriamente , que se hace

Z

ocul-

(186)

Ex ipso Fontanela , *dict.* claus. 6. gloss. 2. part. 4. n. 70. *verba faciens de prastatione alimentorum* , ibi : *Inter eos est , quod semper prae oculis habeas sapè usu frequentem, ut miseris mulieribus subvenias.*

ocultamente, lo que puede probarse con Testigos; de que se infiere, que como lo odioso deba restringirse, y las penas se impongan para los Matrimonios clandestinos, no deben tener lugar estas penas en estos Matrimonios. (187)

(187)
 Dominicus Soto, in 4. Sententiar. dist. 28. quest. unic. art. 1. post princip. Barbosa, lib. 1. part. 4. num. 39. ff. Solut. Matrimon. Ledesma, de Matrim. quest. 45. art. 5. S. His positis, difficultas est. P. Molina, de Just. & Jure, tom. 1. tract. 2. disp. 176. vers. Observa hodie, & alii plures, apud Sanchez, de Matrim. tom. 1. part. 3. disp. 1. n. 1.

102 Si esta opinion huviera de subsistir, con sola ella se tenia lo bastante para eximir à la Señora Doña Nicolasa de las penas, que pide se le impongan el Fiscal; pero como haya justas razones, para que se le exima, aun prevaleciendo la opinion contraria, no se quiere ceñir la escusacion precisamente à ella.

103 Vengamos en bien, en que se le deban imponer penas al que contrahe su Matrimonio, como le contraxo la Señora Da. Nicolasa; pero como esta regla tenga sus limitaciones, y por ellas se modifique; si la Señora Doña Nicolasa estuviera en los casos de dichas limitaciones, no hay duda de que en este particular se le debia absolver.

104 Dos son las limitaciones de esta regla general: La primera, quando los Contrayentes, con las justas causas de serles muy importante el Matrimonio, y de temer, que se les impida, por ser el uno de ellos mas rico, ò mas noble, piden al Ordinario, que les dispense las denunciaciones, y no obstante no quiere dispensarlas: (188) Y la se-

(188)
 Ad tradita P. Sanchez, de Matrim. dict. tom. 1. & lib. 3. disp. 10. à num. 25.

gunda , quando està mandado por Ley, que las penas de los Matrimonios clandestinos se publiquen todos los años, para que vengan à la noticia de todos, y se omita el publicarlas ; (189) en estos dos casos es entendido comunmente , que no incurren en las penas del Matrimonio clandestino los que le contrahen sin denunciaciones ; ò al menos, que deben suavizarse sumamente sus penas: pues estos dos casos favorecen à la Señora Doña Nicolasa ; con que segun esto , parece , que se le debe declarar libre de la pena , ò à lo mas , que la que se le imponga, deberá ser muy leve.

105 Que el caso de la primera limitacion la favorezca , es sin disputa, porque resulta probado en la Sumaria, y a la quinta Pregunta de la prueba de la Señora Doña Nicolasa , que assi esta, como el Señor Don Antonio , hicieron las mas vivas , y eficaces diligencias con el Señor Arzobispo difunto, por medio del Reverendo Padre Antonio de Christo , y por si mismos con el Señor Vicario General , para que se les dispensàsen las denunciaciones , à fin de poder contraher su Matrimonio secretamente , por el fundado temor , que tenian de que el Excelentissimo Padre del Señor Don Antonio se les impedirìa , y que aun recurrieron à Roma por la dispensacion , la que no lograron , por los

(189)
 Ex Sacra Congreg. Concil. in *Theaur. suar. Resolut.* tom. 2. in una *Firmana Matrimonii* , pag. 305. & 306. *vers. Quoad aliud vero punctum.*

(190)
Proceſſo, fol. 14. buelta,
fol. 75. & 76. 239. & à fol.
259. & 277.

(191)
Synodales de eſte Arzo-
biſpado, lib. 1. titul. 12. de
Sponſalib. Matrimon. & Di-
vort. Conſt. 2., en la que ſe
inſiere el Ediçto de las penas
de los Matrimonios Clan-
deſtinos, pag. 209. in fine,
alli: Por tanto, S. S. A. or-
denamos, y mandamos ſe cum-
pla, y execute dicho Ediçto,
ſo las penas en el contenidas;
y para que à todos conſte de
ellas, y no puedan alegar ig-
norancia, mandamos à los
Curas, le lean todos los años
en ſu Parroquia en el ſegun-
do Domingo de Adviento de
cada un año.

(192)
Pluribus Barboſa, Axiom.
40. n. 37. Facit Petrus Ma-
ria Paſſerini, Regul. Tribun.
quæſt. 25. artic. 9. num. 105.
ibi: Si factum ex ſui ſubſtan-
tia ſit delictum ſed excuſabile
ex aliqua circumſtantia, ut
puta ex ignorantia probabili,
vel violentia illata, vel ex
cauſa ex neceſſitate, Reus
hanc circumſtantiam excuſan-
tem, qua de ſe non præſumi-
tur, probare debet, illa vero
probata abſolvi debet: Quod
ſi circumſtantia non excuſat
delictum in totum; ſed tan-
men minuit pœnam, ea cir-
cumſtantia probata, mitiori
pœna puniendus erit Reus.

(193)
Ex Malcard. de Probat.
tom. 2. conſul. 1076. num. 1.
2. 13. 19. & 23.

92
los Informes, que diò el Señor Arzo-
biſpo; (190) pues ſiendo eſto aſi, pa-
rece, que eſto debe ſer ſuficiente para
indemnizar à la Señora Doña Nicolafa
de las penas, en que pudiera haver in-
currido.

106 Que el caſo de la ſegunda li-
mitacion tambien la favorezca, ſe con-
vence de que en eſte Arzobispado, por
Synodal eſtà eſtablecido, que el Ediç-
to, que en ellas ſe inſiere, de las penas
de los Matrimonios clandestinos, ſe lea
todos los años en las Parroquias en el
ſegundo Domingo de Adviento, para
que no ſe pueda alegar ignorancia;
(191) y es notorio, y público en eſta
Ciudad, que tal Ediçto no ſe lee en ſus
Parroquias de muchos años à eſta par-
te: con que en eſte ſeguro ſupueſto,
ſus penas no pueden imponerſe à la
Señora Doña Nicolafa; pues ignoran-
te de ellas, contraxo en la forma, que
le contraxo, ſu Matrimonio.

107 De todo eſto, y de ſer prin-
cipio muy tribal el que para delinquir,
è incurrit en pena, es neceſſario proce-
der con malicia, y dolo, y que de eſte
eſcuſa qualquiera cauſa por fatua, y dé-
bil, que ſea, (192) en eſpecial à las muger-
es, (193) evidentemente ſe deduce, que
haviendo procedido la Señora Doña Ni-
colafa en el modo de contraher ſu Ma-
trimonio, con la creencia, de que una

vez

vez que havia hecho las diligencias posibles, para que con las justas causas, que con bastante razon tenia por tales, se le dispensassen las denunciaciones, y que haviendole denegado su dispensacion, impunemente podia contraerlo, como le ha contrahido, es claro, que no se le deben imponer las penas de Excomunion, y otras arbitrarias de la Synodal, sino que à lo mas, se le podrá imponer una levissima multa, como en caso igual lo hizo la Sacra Congregacion del Concilio, y por su comision su Eminentissimo Prefecto, que con solo el motivo de que los Contrayentes no tenian noticia de la pena de Excomunion, que imponia la Synodal, la reduxo à pagar alguna limosna à su Iglesia Parroquial à arbitrio del referido Eminentissimo Prefecto, que determinò, que la limosna fuesse tan solamente diez escudos. (194)

108 Por estas razones parece, que se le debe absolver à la Señora Da. Nicolasa de la pena de la criminalidad, ò al menos suavizarla muchissimo; de la misma suerte, que por las que quedan latamente expendidas en los dos Paragrafos antecedentes, igualmente parece, que se debe declarar válido su Matrimonio, y señalarle los alimentos, y litis expensas, que pide.

109 Esto es lo que espera la Señora

Aa

Do.

(194)

Theaur. Refol. Sac. Congreg. Concili, in una Firmana Matrimon. pag. 306. ibi: *Quia in Constitutionibus Synodalibus imponitur pœna excommunicationis, adversus consummantes Matrimonium non præmissis denuntiationibus: respondetur id non esse absolute statutum, sed quatenus Parochus Conjuges admonuerit, ne ad consummationem deveniant, quæ admonitio non fuit facta à Parocho Montis Giberti, ut ipse Testatur: Quo circa, his stantibus dignabuntur EE. VV. discernere.*

I. *An constet de validitate Matrimonii in casu, &c. & quatenus affirmativè.*

II. *An, & quæ pœna sit imponenda Conjugibus in casibus, &c.*

Ad primum affirmativè. Ad secundum ESSE SOLVENDAM ALIQUAM ELEEMOSYNAM ECCLESIAE PAROCHIALI Montis Giberti arbitrio Eminentissimi Praefecti, & amplius. EMINENTISSIMUS PRAEFECTUS SUBINDE DECREVIT PRAEFATAM ELEEMOSYNAM ESSE SOLVENDAM IN SCUTIS DECEM.

Doña Nicolasa de la rectitud, y benignidad del Muy Ilustre Señor Oficial, y lo que asimismo yo tambien confio, por entender, que procede: S. S. T. J. S. C. Zaragoza, y Septiembre à 17. de 1764.

*Dr. D. Manuel Vicente Aramburu
de la Cruz, Cathedratico de Visperas de Leyes de la Universidad
de Zaragoza.*

IMPRIMATUR:

*Dr. Martinez de Villela,
Oficial Principal.*

ADVERTENCIA.

Por haver tenido muy poca salud el que ha escrito este Papel, mientras le ha trabajado, y se ha impresso, le ha sido preciso el estamparle por los borradores, è inevitable el haver de incurrir en bastantes descuydos, de los que le ha parecido salvar los mas notables de la Imprenta (pues los demàs pueden suplirse por el contexto) yà que no le es facil enmendar los otros, aunque confia de ellos el disimulo; y su correccion se hace en esta forma.

Pag. 25. lin. 5. Danaumque, leafe, *Danaumque*. P. 33. lin. 2. reconoia, leafe, *reconocia*. Ibid. lin. 13. pra, leafe, *dra*. Pag. 46. cita 106. lin. fin. conciencia, leafe, *conscientia*. Pag. 56. lin. 3. passar hacer, leafe, *passar à hacer*. Ibid. lin. 13. indicia, leafe, *indica*. Pag. 59. lin. 15. Diciembre, leafe, *Diciembre*. Pag. 63. cita 127. consenciente, leafe, *consentiente*. Pag. 67. cita 131. lin. fin. factum, leafe, *jaetum*. Pag. 77. cita 154. lin. 4. Casæmaxime, leafe, *Casæmaxima*. P. 78. cita 155. lin. 13. inhibuisse, leafe, *inhibuisset*: ibid. lin. 32. exhorta, leafe, *exorta*: ibid. lin. 44. sustineatur, leafe, *sustineatur*. Pag. 80. cita 161. lin 3. y 4. faciatque: leafe: *faciat quod*.